

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2016-02199-00
Demandante: SAUL CALDERON Y OTROS
**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Y OTRO**
Referencia: ACCIÓN POPULAR

El señor Saúl Calderón actuando como agente oficioso de los residentes del Municipio de Choachí-Cundinamarca, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y a la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; establecidos en los literales *a)*, *c)*, *f)*, *l)*, y *m)* de la Ley 472 de 1998.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 77), en atención a la acción de la referencia, como quiera que la demanda presentada cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será admitida frente a la Agencia Nacional de Infraestructura y de la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA.

No obstante, se denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

a) La parte demandante reclama como medida cautelar la siguiente:

*"Sobre el artículo 25, literal b) de la Ley 472 de 1998 y de manera oportuna, solicitamos comedidamente, este Despacho ordene a la Autoridad de Licencias Ambientales y a la Agencia Nacional de Infraestructura, **SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES** relacionadas con la Unidad Funcional 4 y con la Resolución No. 0248 del 10 de marzo de 2016 de la Autoridad de Licencias Ambientales del Proyecto Vial "Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca", hasta no tener claridad en las contradicciones presentadas dentro del proceso: el cumplimiento de los Mandatos legales y Constitucionales y jurisprudenciales con relación a las diferentes Áreas de Protección ecológica y social. Que den certeza científica de la viabilidad del proyecto en el entendido de la aplicación del principio de precaución" (fl. 64 ibidem)*

b) Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998 la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

c) En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar

el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales a) y d) de la norma en cita.

d) En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

De las pruebas relevantes aportadas por el actor el Despacho observa lo siguiente:

- Mediante la Resolución No. 248 del 10 de marzo de 2016, la Autoridad de Licencias Ambientales-ANLA otorgó a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado "*Construcción Variante de Choachí*", el cual está localizado en el Municipio de Choachí-Cundinamarca (fls. 222 a 276 cdno anexos de la demanda No. 1), la cual fue confirmada por la Resolución No. 0635 del 10 de junio de 2016 (fls. 813 a 834 cdno No. 2 anexos de la demanda).
- A folios 277 a 284 obra informe de la Procuraduría *Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios* denominado "*Proyecto Vial Corredor Perimetral de Oriente Licitación VJ -VE-IP 010 de 2013 contrato de concesión APP02/08/09/2014 Unidad Funcional 4 Tramo Calera-Choachi Sector Termales*" del 12 de agosto de 2015, en el cual se lee:

"CONCLUSIONES

No es necesario para la obra el Estudio de Impacto Ambiental, pero si se tiene conciencia ambiental, se deben tener en cuenta las siguientes observaciones:

-Al construirse la Perimetral Oriental de Bogotá puede afectar el sistema hidrológico de la zona por donde se cree va a pasar en sus componentes superficial y subterráneo, eso tiene que estar consignado en el Estudio de Impacto Ambiental.

-Al contaminarse el agua subterránea es muy difícil la limpieza o depuración porque su nacimiento está a grandes profundidades y es muy difícil llegar a ellas, lo mismo que el

punto anterior el Estudio de Impacto Ambiental determina si existe o no contaminación de estas aguas.

-Por constitución geológica de la zona, presencia de coluviones, saprolitos y otras entidades geológicas y geomorfológicas que de por sí son inestables al alterar la dinámica de los taludes en las colinas que circundan el poblado de Choachí se podría aumentar las posibilidades de masa o erosión.

-El turismo de Choachí se vería afectado, porque con la cimentación que exige la obra se abate el nivel freático y de esa manera se van acabando las fuentes de aguas termales, también afecta por supuesto las aguas superficiales.

-Con la construcción de la vía se afectaría la visión paisajista que puede atraer el turismo del municipio de Choachí, pues interesaría gran parte de la vegetación presente y con ella la avifauna presente, también afectaría el paisaje histórico, pues ya se dijo que se había encontrado un pedazo de camino de piedra que pudo ser ancestral.

- A folios 296 a 313 ibidem obra el documento denominado "Caracterización hidrogeológica de los puntos de agua subterránea localizados en los Termales Santa Mónica y los Volcanes, Choachí, Cundinamarca, elaborado por Estudios Hidrogeológicos y Ambientales S.A.S -EH& S.A.S", de noviembre de 2015, en el que se observa:

"(...)

8. CONCLUSIONES

En el área en la que se encuentra localizada la zona de estudio afloran dos tipos de unidades hidrogeológicas, los depósitos cuaternarios, compuestos por gravas, arenas y limos que conforman acuíferos libres de extensión local, que tienen aguas termales y no termales, que son utilizadas por los pobladores de la región para fines recreacionales, labores domésticas y en algunos casos agrícolas, que suprayacen a las rocas de formación Fómeque, compuesta por lulitas, limolitas y areniscas consolidadas que conforman acuitardos y acuíferos locales por porosidad secundaria, que almacenan agua termal.

Los manantiales termales responden a un flujo ascendente que surge de la superficie por fallas y fracturas sobre la Formación Fómeque, el cual sale de la roca por manantiales y hace parte de la recarga de los sedimentos cuaternarios, que al saturarse, salen del terreno de manera natural, aprovechados para labores domésticas, por algunos pobladores de la región.

Todos los manantiales encontrados en la visita de campo son manantiales permanentes, que pueden tener variaciones de caudal dependiendo del régimen climático, pero manteniéndose en época seca.

Dada las características de generación, acumulación, tránsito y descarga de las aguas subterráneas, se considera que, los manantiales termales y no termales tiene una gran importancia ambiental, los cuales pueden presentar variaciones en sus características físicas y químicas y de disponibilidad, si se alteran factores de su entorno como, puntos de sugerencia, el terreno natural y la vegetación.

Observando las características geológica e hidrogeológicas del sector, se puede considerar que el área puede corresponder a una zona de recarga de acuíferos.

9. RECOMENDACIONES

Se debe prestar mucha atención a futuras intervenciones del terreno, como cortes laterales, rellenos, conformación de taludes, muros de contención e instalación de drenes horizontales, ya que todas esas actividades pueden abatir el nivel piezométrico y redirigir os flujos más subsuperficiales del agua almacenada y transmitida tanto en poros, como en fracturas.

Se debe hacer la gestión administrativa para incorporar ese sistema hidrogeológico y todo su entorno al Sistema Nacional de Áreas Protegidas-SINAP, dada la importancia hidrogeológica, ambiental, social, cultural, y económica que representan las fuentes termales para el municipio de Choachí.

Se debe proteger y bajo ninguna circunstancia se debe intervenir la vegetación nativa y árboles que conforman el área de reserva forestal protectora que por ley y derecho poseen todos los manantiales de esta zona”.

- A folios 813 a 834 obra copia de la Resolución No. 0635 del 10 de junio de 2016, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra la Resolución 0248 de 10 de marzo de 2016, en la cual se observa:

“(…)

Se realizaron las comunicaciones de información de las visitas a la Empresa a cargo del Estudio y a la Corporación del área correspondiente (CORPORINOQUIA), se establecieron las acciones pertinentes en cuanto a la revisión del trazado propuesto en los diseños, puntos de captación de aguas, accesos a vías secundarias, pasos y

accesos a predios, áreas de compensación forestal, áreas de ubicación de las especies del inventario forestal, infraestructura social y viviendas sobre el corredor a intervenir, entre otros puntos de interés que se supervisan en campo con el fin de comparar la información remitida en el EIA.

(...)

Así mismo, es pertinente enunciar con relación a la existencia de aguas termales, para la construcción de la Variante Choachí, que estas no están contenidas en las afectaciones prediales, tal como lo muestra el Estudio de Impacto Ambiental remitido por la Empresa en el Capítulo 03-Características Línea Base, Anexo 3-12, lo cual fue evidenciado en el recorrido de campo realizado al trazado definido para el proyecto (...)

De acuerdo a lo efectuado en el Concepto Técnico 2162 del 16 de mayo de 2016 desde el punto de vista del grupo evaluador se considera que la verificación de la información presentada y la pertinente evaluación de la misma bajo los lineamientos establecidos en los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental EIA, por lo que la información presentada por la Empresa se encuentra completa, suficiente y verificable en lo concerniente a los estudios técnicos relacionados con los medios: Abiótico, Biótico y socio económico (...)"

Analizadas las pruebas antes transcritas, en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada, por las siguientes razones:

No existe medio de prueba suficiente que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse, por cuanto no se han allegado al plenario los documentos, entre otros, los correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental-EIA del proyecto denominado "Construcción Variante de Choachí", y los Conceptos Técnicos Nos. 961 del 7 de marzo de 2016 y 2162 del 16 de mayo de la misma anualidad, el primero fue tenido en cuenta por la ANLA para otorgar la licencia y el segundo se profirió para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0248 de 2016 mediante la cual se otorga la licencia ambiental para el citado proyecto.

Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

La parte demandante en la solicitud de la medida hace énfasis en el principio de precaución, que como lo explica el Dr. Jaime Orlado Santofimio Gamboa constituye una atribución clara, expresa y determinante para la defensa y protección del medio ambiente a cargo de las autoridades administrativas ambientales y judiciales, en especial en desarrollo de la acción popular, la de la utilización, cuando las circunstancias fácticas lo permitan y aconsejen, del principio de precaución, como instrumento cautelar y proporcional y adecuado al daño que se estima que puede sufrir el medio ambiente de no acudirse a este mecanismo¹.

No obstante el doctrinante, en la actualidad Consejero de Estado también señala que, ningún juez popular puede acudir a un instrumento de estas características de manera arbitraria y caprichosa. Cuando una autoridad judicial deba tomar decisiones específicas y concretas, dirigidas a evitar un peligro de daño grave sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de forma motivada y por fuera de absolutamente cualquier posibilidad de arbitrariedad o capricho, con lo cual se excluyen de plano las medidas cautelares fundadas en meras conjeturas o datos hipotéticos no verificados científicamente².

Atendiendo lo anteriormente expuesto concluye el Despacho que no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y

¹ Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "*Acciones Populares y medidas cautelares en defensa de los derechos colectivos*", Universidad Externado de Colombia pág. 74.

² *Ibidem* pág. 86

garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez³, sin que los procesos de acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocer los derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.

En ese contexto, la adopción de medidas cautelares, como lo son las solicitadas en este proceso con el escrito de la demanda, deben estar respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, ya desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

El anterior aserto encuentra debido respaldo en el criterio fijado por la jurisprudencia contenciosa administrativa acerca del contenido de las medidas cautelares de orden judicial, y los presupuestos que se requieren para ser proferidas. En esa dirección, entre muchos otros pronunciamientos, resulta de especial ilustración lo expuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 3 de marzo de 2010:

*"En consecuencia, según la forma en la cual se encuentra configurado el sistema para la procedencia y el decreto de medidas cautelares en el ordenamiento legal vigente, puede llegarse a la conclusión, como principio general, que **la sola presentación de la demanda, la sola solicitud de medidas cautelares o la sola constitución de la caución -la cual en algunos casos puede ser insuficiente para cubrir los perjuicios que se llegaren a causar al***

³ Artículos 2 y 230 de la Constitución Política, y artículos 1, 9 y 55 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

demandado con la medida- no resultan suficientes para acceder a su decreto, teniendo en cuenta que, en atención a la constante tensión que existe entre el derecho del demandante a hacer efectiva la decisión judicial que se llegare a proferir, frente a los derechos procesales y sustanciales del demandado, se impone la necesidad de contar con criterios objetivos y tangibles superiores a la simple enunciación de pretensiones que conduzcan a la conclusión de que la admisión de las medidas cautelares resulta necesaria y proporcional.⁴
(negrillas adicionales).

Bajo esa directriz jurisprudencial se tiene que, en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional y razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado⁵, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fue aportado medio de prueba suficiente acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíquese personalmente esta decisión a los Representantes legales de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y de la Autoridad

⁴ Expediente 2009-00062-01 (37.590), M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ *Ibidem.*

de Licencias Ambientales-ANLA, o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3°) De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **vincúlase** a la Secretaría de Planeación del Municipio de Choachí-Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia-Corporinoquia, y a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.

Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4°) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5°) Deniégase la medida cautelar solicitada con la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

6°) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2016-02199-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Saúl Calderón y Otros, contra la Agencia Nacional de Infraestructura y Otros, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano,

de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; los que estima vulnerados, con ocasión de la concesión del proyecto denominado "Proyecto Perimetral de Oriente de Cundinamarca por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI y la concesión de la licencia ambiental a la sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S al proyecto denominado "Construcción Variante de Choachí" por parte de la Autoridad de Licencias Ambientales"


Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) Comuníquese la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República para los fines indicados en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

9º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Honorable,

Tribunal Administrativo de
Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Acción Popular

Demandante: Saúl Calderón como
Agente oficioso de Comunidad
Rural del Municipio de Choachí

Demandados: Agencia Nacional de
Infraestructura - ANI

Autoridad Nacional de
Licencias Ambientales

Medida Cautelar ANLA.

Saúl Calderón, con cédula de ciudadanía
Nº 3000310, en calidad de Agente Oficioso
de la Comunidad Rural que firma derecho
de Petición de mayo 12 de 2016, que a
su vez, surte requisito de procedibilidad,
del Municipio de Choachí, me Permiso
Presentar de acuerdo a la Ley 472 de 1998,
la presente acción constitucional contra
las entidades relacionadas, por las afectaciones
socio-ambientales del Proyecto Ural
"Perimetral Oriental de Cundinamarca".

En adjunto, anexos.

F-15
República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Rama 1ª de
Secretaría de Juveniles para resarato
Secretaría de Juveniles para resarato
FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 00
FOLIOS DE TRASLADOS 00
NUMERO DE TRASLADOS 00
FOLIOS ANEXOS A LOS VOTOS 00
CON SUSPENSION PROVISORIA 00
FIRMA DE QUEJOSO
FECHA

37 OCT 2016

NOTIFICACIONES

A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES en la Calle 37, No. 8-40
Teléfono: (57-1) 2540111, Fax: (57-1) 2540119.

A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en la Calle 24ª No. 59 - 42 -
Teléfono (57-1) - 4848860. Bogotá – Colombia.

A LOS ACCIONANTES en Carrera 3 No. 5 - 27, del Municipio de Choachí, del
Departamento de Cundinamarca y al correo electrónico guacamayadumeka@gmail.com

Con atención,



SAÚL CALDERÓN

Cédula De Ciudadanía No. 3000310

Representante Comunitario

Choachí (Cundinamarca), 12 de mayo de 2016

Señores
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
E.S.D.

REF. **CONTRATO DE CONCESIÓN 002 DE 2014**

SOLICITANTES: Comunidad de veredas de resguardo alto y el uval (Choachí, Cundinamarca)

ASUNTO: Audiencia

COPIAS: Alcalde Municipal de Choachí.
 Presidente Junta de Acción Comunal Véreda Resguardo Alto.
 Personero Municipal de Choachí.
 Planeación Municipal de Choachí.

Todos los ciudadanos abajo firmantes, residentes en las veredas de Resguardo Alto, El Uval y otros sectores del municipio de Choachí (Cundinamarca), en ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN consagrado en la Constitución Política de Colombia (artículo 23) que armoniza y reglamenta el derecho fundamental de los colombianos y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente nos dirigimos ustedes (sabiendo que son los promotores del desarrollo de la estructura vial de nuestro país) con el propósito de que ustedes tengan en cuenta:

LOS HECHOS:

1. La compañía Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. suscribió con la Agencia Nacional de Infraestructura el 8 de septiembre de 2014 el Contrato de Concesión 002 de 2014 que tiene por objeto *"la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor vial perimetral de oriente de Cundinamarca"*
2. En este Contrato de Concesión se incluye la vía identificada con el código 40CN06 (origen: Choachí; destino: La Calera). Dentro de esta vía está incluido el "conector" que va a rodear al casco urbano por su parte occidental y lo conecta con el inicio de la "variante". Y también está la vía identificada con el código 4006 A (origen: límite de Bogotá; destino: Choachí).
3. La comunidad de estas veredas nos encontramos muy angustiados por la vulnerabilidad que presenta el terreno, concretamente la cuenca de la quebrada de El Uval, que se manifiesta por agrietamientos y deslizamientos muy lentos del terreno, ocasionando daños en la estructuras y muros de las casas ubicadas en el sector. Todos lo conocemos y

lo vivimos. Pregunta: ¿conoce esta situación la compañía Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S.? Hay estudios y documentos realizados por diferentes estancias gubernamentales durante más de 50 años, que soportan lo aquí expresado.

4. En esta vereda vive una población conformada por niños, jóvenes, trabajadores, y ancianos. Tanto los uno como los otros deben desplazarse diariamente a sus lugares de estudio, de trabajo y deben atender todo lo corriente que caracteriza a una comunidad normal como la nuestra, enmarcado en un clima de paz, armonía y seguridad.
5. Estamos preocupados por el manejo que La compañía Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. tiene previsto para: a) mantener y/o mejorar el desplazamiento de la población veredal a sus sitios de estudio, trabajo, etc.; b) mantener y/o mejorar los "caminos reales" de gran importancia cultural e histórica para la región; c) mitigar la alteración audio-visual que va a generar el aumento del flujo vehicular; d) ubicar a las personas que obligatoriamente tendrán que abandonar su vivienda y fuente de sustento por las construcciones que se adelantarán; e) mantener los "nacaderos" de agua existentes, fundamentales para el sustento humano y animal.

En este contexto y como inicio al ejercicio legal que tenemos de participación comunitaria en las decisiones que se tomarán y afectaran nuestro entorno, LE SOLICITAMOS a la Compañía Concesionaria Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. nos informe del estado de los trámites y estudios ambientales que tanto la ANLA como la ANI han adelantado con el fin de obtener los permisos y licencias ambientales respectivas.

Firmantes. Cada uno de los abajo firmantes de este Derecho de Petición se encuentra debidamente identificados con su firma, nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección (parte urbana o veredal). Se incluyen () () () firmas.

Por favor respondernos dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado, a la siguiente dirección: Calle 3 No. 5 – 27 Choachí (Cund.).

PROPIEDADES AFECTADAS POR EL TRAZADO DE LA VÍA PERIMETRAL DE ORIENTE, UNIDAD 05 VARIANTES

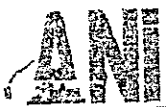
NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	VEREDA	FIRMA
ANGELINA DIAZ COMERO	20482941	3118074076	Resguardo alto	[Firma]
alba Stella Diaz	2048403	311201237	Resguardo A	[Firma]
Teresa Romero	20481392	3132175713	Resguardo Alto	[Firma]
Patricia Cruz	2048235	314281788	Resguardo	[Firma]
Bivona Cruz	20384874	3208122110	Resguardo	[Firma]
Nancy Conauele RIVERA FLOREZ	1068973922	3132341404	Resguardo	[Firma]
Cristian Leonardo RIVERA RIVERA	20485291	328247459	Resguardo Alto	[Firma]
Pedro Kubly M Borbon	1068973754	3132009065	Resguardo Alto	[Firma]
Rocío Prieta Lopez	3102145233	-80394515	Resguardo	[Firma]
Said Calderon	35.524658	3747744060	Resguardo Alto	[Firma]
Fernando Garavito	3000310	3204650455	Resguardo Alto	[Firma]
Sonia Vargas	19437086	3163933720	Resguardo A	[Firma]
Luis JORGE BORBON A	57906230	3163933720	Sonia V.	[Firma]
Jorge Luis Calderon	2998407	3203259159	Resguardo	[Firma]
Jorge Luis Calderon	19059440	3142523690	Resguardo	[Firma]
Manuela Borrero de Rojas	7999113	3118247029	Resguardo Alto	[Firma]
Manuela Borrero de Rojas	79373579	320306445	Resguardo Alto	[Firma]
Manuela Borrero de Rojas	92489413	3158690336	Resguardo Alto	[Firma]
Manuela Borrero de Rojas	20034910		Resguardo Alto	[Firma]
ERNESTO GUEVARRA VERGARA	19115.549	3153389478	Resguardo Alto	[Firma]
PATRICIA RIVERA S. A.	20482948	3143214763	Resguardo Alto	[Firma]
Edison Alexander Calderon	20481578	320752600	Resguardo Alto	[Firma]
Edison Alexander Calderon	1068974937	3123945129	Resguardo Alto	[Firma]
Maria Nieves Novarra C.	20483849	3142791908	Resguardo Alto	[Firma]
Maria Elena Cruz D.	20482875	3114564952	Resguardo Alto	[Firma]
Juan Francisco Salazar	20390181	3203898512	Resguardo	[Firma]
Juan Francisco Salazar	17080909	3102410257	Resguardo	[Firma]
Guillermo Clavijo	20484434	3186949058	Resguardo	[Firma]
Guillermo Clavijo	2999911	3112287042	Resguardo A.	[Firma]
Alfons Alberto Gonzalez	17151403	17151403	Chocachi	[Firma]
Alfons Alberto Gonzalez	80390156	3142790884	Chocachi C.	[Firma]
Angel Salazar	2998376	3178469726	Resguardo	[Firma]
Angel Salazar	80390092	3203482338	Resguardo	[Firma]
María Clemencia Martinez	51.673.865	3138554644	Resguardo	[Firma]
Hilda Gomez	80391996	3103417896	Resguardo	[Firma]
Hilda Gomez	20484737	3121120072	Resguardo Alto	[Firma]

PROPIEDADES AFECTADAS POR EL TRAZADO DE LA VÍA
PERIMETRAL DE ORIENTE, UNIDAD 05 VARIANTES

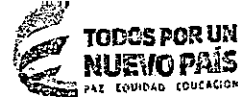
NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	VEREDA	FIRMA
Jacqueline Ruiz G.	51953341	3142479880	R. Alto	Jacqueline
Pedro Ule	83224220	3203446381	R. Alto	Pedro U.
Ector Ivacio Lopez	2998018	13144020242	R. Alto	Ector P
Angela Lopez	2048179	31144020242	R. Alto	Angela P
Angel Augusto Restrepo	220696	3115459522	R. Alto	
Valeriano A. Bustillo	20481450	3115459522	Resguardo	Valeriano
Alba Maria Aguilar C	20483542	3114637071	Resguardo	Alba Maria Agu.
Andrés Fernando Mora Aguilar	1.068.934.901	3203562972	Resguardo Alto	Andrés
Sandra Patricia Pineda	20485569	3214829861	Resguardo Alto	Sandra Patricia
Pa. Natividad Martínez Mayón	51990102	3125210107	Resguardo Ab.	Pa. Natividad
Josefina Zedde Caballero	20481450	3123988631	Resguardo Alto	Josefina
Carlos Julio Romero Bola	80392301	3142140838	Resguardo Alto	Carlos
Dora Bajarano Beltrán	41582509	3163320202	Res. Bar	Dora Bajarano
Yenny Patricia Garcia F	1068973320	3126807347	Res. Bar	Yenny Patricia
Bernardo García	2842572	3118242282	Nacional	Bernardo
Manuel E. Gonzalez	1322155	3143517444	R. Alto Sur	Manuel E.
Rosa María Riveros Ibagón	20567004	3115051599	Resguardo Sur	Rosa María
Ameyan Honor Barba	2048317	3114812881	R. Sur	Ameyan
Ana Isabel Montealegre	46701043	2118069007	R. Sur	Ana Isabel
Blanca González	20481594		R. Sur	Blanca
Gerardo S. Serrano	220725		R. Sur	Gerardo
Josefina Rivera	2999638	3108112834		Josefina
Catalina Rivera Salcedo	1068974648	3144251053	Resguardo Alto	Catalina Rivera
Yolanda Salcedo	20483196	3144251053	Resguardo Alto	Yolanda Salcedo
Tobías Garza	142.560	3115451672	Resg. Alto	Tobías
Elvira Guerrero	2010880	3115451672	Resg. Alto	Elvira
Gabriel Alfonso C.C.	1.068977761	3113640477	Resg. Alto	Gabriel
Gloria M. Garavito	41703201		Resg. Alto	Gloria
Luis A. Salazar	19223601		R. Alto	Luis A.
Manuel Salazar	20485057	3213993339	Resguardo Alto	Manuel Salazar
Adelia Vitata de Salazar	20487664	3203328305	Resguardo Alto	Adelia de Salazar
Rocio Salazar Vitata	1068976503	3203328305	Resguardo Alto	Rocio Salazar
Elena Cecilia Malano	460483540	3118337064	Resguardo Alto	Elena Cecilia
Jose Guillermo Diaz	2998911	3114776329	Resguardo Alto	Jose Guillermo
Omar Diaz Romero	80390760	3124280228	Resguardo Alto	Omar Diaz

PROPIEDADES AFECTADAS POR EL TRAZADO DE LA VIA PERIMETRAL DE
ORIENTE, UNIDAD 05 VARIANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO	VEREDA	FIRMA
Andrés Cely	7069722	320609362	Resguardo	
Yolanda Alvarado	2170219	31433054	Resguardo	
Yolanda Alvarado	9000 uel	3118608221	2 Resguardo	Yolanda Alvarado
Yolanda Alvarado	17.10048	314976704	Bobadilla	Yolanda Alvarado
Yolanda Alvarado	19.371739	3486239	Resguardo	Yolanda Alvarado
SIGIFREDO SILVA	80373163	3125256831	Resguardo	Sigifredo Silva
Carlos Alvarado	920874	3142053075	Resguardo	Carlos Alvarado
Jose Antonio Novoa	3'016 882	3132292875	Resguardo	Jose Antonio Novoa
Jose Antonio Novoa	20.387735	3134452830	San Carlos	Jose Antonio Novoa
Jose Antonio Novoa	3270769	3114829510	Centro	Jose Antonio Novoa
Jose Antonio Novoa	CC 300014	de Resguardo	Resguardo	Jose Antonio Novoa
Mario A. Ramirez	131819.702	315-2487484	Ver. Gacha	Mario A. Ramirez
Manuel P. Ramirez	31522796	3165167693	Ver. Gacha	Manuel P. Ramirez
Mario F. Barbo	19251890	3203433041	Resguardo	Mario F. Barbo
Mano D. Barbo	20.681-296	3142593690	Resguardo	Mano D. Barbo
Fernando Barbo	20.1152057	31122449	Resguardo	Fernando Barbo
Frank Lopez Sanchez	108452	31880654	Resguardo	Frank Lopez Sanchez
Carlos Julio Chantre	19385603	3203348091	Resguardo	Carlos Julio Chantre
Julia Ines Ramiro B.	20484825	3115610580	Resguardo	Julia Ines Ramiro B.
Luz Mary Estrella	1207075	311264518	Resguardo	Luz Mary Estrella
Delia Puerto A.	20482548	3143214263	Resguardo	Delia Puerto A.
Manuel Estrella	2999147	3020511	Resguardo	Manuel Estrella
Manuel Estrella	2999296	3214053361	Resguardo	Manuel Estrella
Hector Alfonso Gera	2999698	311887654	Bobadilla	Hector Alfonso Gera
Jose Edgar Arango Gera	31.809215	3138691541	Resguardo	Jose Edgar Arango Gera
Hector Francisco Gera	80391231	3103070871	Resguardo	Hector Francisco Gera
Lina R. Rodriguez R.	20.482747	3203008408	Resguardo	Lina R. Rodriguez R.
Carlos Arturo Hatten	80391002	3138482296	Resguardo	Carlos Arturo Hatten
Jose Hernandez Lopez	8039160	3204150511	Resguardo	Jose Hernandez Lopez
Olivera San Vicente	1068975-097	3213723007	Resguardo	Olivera San Vicente



Agencia Nacional de
Infraestructura



AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2016-306-018152-1
Fecha: 22/08/2016 15:06:33->999
CIU. SAUL CALDERON
Anexos: 2 Folios



Bogotá, D.C.



Señores:

COMUNIDAD DE VEREDAS RESGUARDO ALTO Y EL UVAL (CHOACHÍ)

Calle 4 No 2-51

Municipio de Choachí - Cundinamarca

ASUNTO: Derecho de petición con radicado No 2016-409-047811-2 - Proyecto Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca contrato No 002 de 2014.

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, con radicado No 2016-409-047811-2 del 9 de junio de 2016 y mediante el cual solicitan la información sobre la gestión en temas ambientales, sociales y técnicos, de manera atenta se informa que, dicha solicitud fue trasladada al Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., mediante radicado ANI N° 2016-306-017851-1 del 20 de junio de 2016, con el fin de que sea atendida en virtud de sus obligaciones contractuales.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO GUTIERRÉZ DÍAZ
Gerente de Proyectos Carretero 2

Anexo: 2 Folios

Copia A: Interventoría Consorcio Intervías 4G - Calle 163 No 20-17 Tercer Piso (Barrio Toberín), Bogotá D.C.

Reviso: Khendry Rueda Romero - Líder de Equipo de Apoyo a la Supervisión. *LR*
Proyectó: Adriana Patricia Rodríguez Acero - Ingeniera Técnica de Apoyo a la Supervisión. *PA*

N° radicado padre: 2016-409-047811-2
GADF-F-012

Bogotá, D.C.



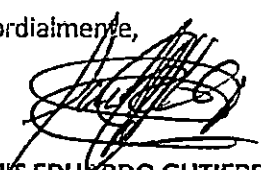
Señores:
COMUNIDAD DE VEREDAS RESGUARDO ALTO Y EL UVAL (CHOACHÍ)
Calle 4 No 2-51
Municipio de Choachí - Cundinamarca

ASUNTO: Derecho de petición con radicado No 2016-409-047811-2 - Proyecto Corredor Perimetral del Oriente de Cundinamarca contrato No 002 de 2014.

Respetados Señores:

En atención a su solicitud, con radicado No 2016-409-047811-2 del 9 de junio de 2016, la cual fue remitida al Concesionario Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S., mediante radicado ANI N° 2016-306-017851-1 del 20 de junio de 2016, tal como le informamos en nuestro comunicado No 2016-306-018152-1 del 22 de junio, remitimos a ustedes la respuesta allegada a nuestra entidad por parte del Concesionario, mediante radicado 2016-409-062678-2 del 22 de julio de 2016, donde se da respuesta a sus inquietudes.

Cordialmente,



LUIS EDUARDO GUTIERRÉZ DÍAZ
Gerente de Proyectos Carretero 2

Anexo: 2 Folios

Copia A: Interventoría Consorcio Intervías 4G --Calle 163 No 20-17 Tercer Piso (Barrio Toberín), Bogotá D.C.

Reviso: Khendry Rueda Romero - Líder de Equipo de Apoyo a la Supervisión. *KRR*
Proyectó: Adriana Patricia Rodríguez Acero - Ingeniera Técnica de Apoyo a la Supervisión *A*

N° radicado padre: 2016-409-047811-2
GADF-F-012

Bogotá DC, 22 julio de 2016.

CPOB- 1030-2016

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Att: Luis Eduardo Gutiérrez Díaz

Gerente de Proyectos Carretero 2.

Ciudad

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 002 de 08 de septiembre de 2014 - Concesión Vial Corredor Perimetral de Bogotá.

Asunto: Respuesta oficio 2016-306-017851-1 del 20 de junio de 2016.

Apreciado Doctor Gutiérrez:

En mi calidad de Representante Legal, y de acuerdo con la comunicación de la referencia, damos respuesta a la comunicación radicada por la comunidad de las veredas de Resguardo Alto y El Uval en Choachí, Cundinamarca, en la cual solicitan la siguiente información:

1. Mantener y/o mejorar el desplazamiento de la población veredal a sus sitios de estudio, trabajo, etc.
2. Mantener y/o mejorar los "Caminos Reales" de una gran importancia cultural e histórica para la región.
3. Mitigar la alteración audio-visual que va a generar el aumento del tráfico vehicular.
4. Ubicar a las personas que obligatoriamente tendrán que abandonar su vivienda y fuente de sustento por las condiciones que se adelantarán.
5. Mantener los "nacaderos" de agua existentes fundamentales para sustento humano y animal.
6. Estado de los trámites y estudios ambientales para obtener la licencia.

Al respecto, podemos responder estas solicitudes así:

1. Sobre el particular, nos permitimos manifestar que el alcance de las obras es el contenido en el Apéndice Técnico No. 1 del Contrato de Concesión 002 suscrito con la ANI. En lo que respecta al área de Choachí el alcance las de las intervenciones es el siguiente, los remitimos al siguiente cuadro de obras:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2018-409-082678-2
Fecha: 22/07/2016 15:34:55 -> 409
CEM PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S
Adjuntos: 8 SIN ANEXOS



UNIDAD FUNCIONAL	SECTOR	Origen (nombre - PR ENVIAS) Coordenadas (N: E)	Destino (nombre - PR ENVIAS) Coordenadas (N: E)	INTERVENCIÓN PREVISTA	OBSERVACIÓN
1	Salitre - Guasca	PRO+000 Ruta 50CNO5 Cruce Ruta 50 (El Salitre)	PR27+092 Ruta 5009 Guasca 1.039.974,32N 1.031.700,23E	Mejoramiento de trazado	
		PR27+092 Ruta 5009	Guasca 1.039.974,32N 1.031.700,23E	Rehabilitación	Intersección a nivel de Acceso a la vía que
	Intersección hacia Guatavita - Sesquillá	Intersección hacia Guatavita 1.030.938,40N 1.029.312,29E	Sesquillá 1.050.507,02N 1.031.194,77E	Rehabilitación	
2	Sopó - La Calera	Sopó 1.075.042,85N 1.014.962,17E	Salitre PR 23+652 Ruta 5009	Mejoramiento de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de Acceso a la vía Salitre - Guasca
		Salitre PR 23+652 Ruta 5009	La Calera PR 51+992 Ruta 5009	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
3	La Calera - Patios	Calera PR 91+992 Ruta 5009	Patios 1.007.516,34N 1.007.409,20E	Mejoramiento de trazado y sección transversal	
	Límite Bogotá - Choachí	PR 545,55N 1.007.885,17E	Choachí 992.350,13N 1.017.036,18E	Rehabilitación	
4	La Calera - Choachí	La Calera PR 11+212 Ruta 5009	Choachí 993.075,76N 1.017.382,97E	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Calera - Choachí
5	Choachí - Ciénega	Choachí 991.538,69N 1.017.215,37E	PR 26+260 Ruta 4006	Mejoramiento general de trazado y sección transversal	Intersección a nivel de acceso a la vía Bogotá - Villavicencio 4006
	Choachí - Ciénega	Inicio Variante de Choachí (Al norte de Choachí Ruta 4006CS)	Final Variante de Choachí (Al Sur de Choachí Ruta 4006A)	Construcción Variante de Choachí con longitud mínima de 4.85 Km	Intersección a nivel de inicio de la variante Choachí
					Intersección a nivel con la vía actual Bogotá - Choachí
					Intersección a nivel final de la variante Choachí

Ahora bien, cualquier modificación al alcance de las obras deberá ser adelantado de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo de las Asociaciones Público Privadas (Ley 1508 de 2012, Decreto 1467 de 2012 y las disposiciones que los modifican y complementen) y el Contrato de Concesión 002 de 2014 específicamente en su Artículo 19. Esta fuera de la competencia del Concesionario acceder a solicitudes de modificación del alcance de las obras.

- Para mantener los caminos reales, que es una obligación de ley, se están haciendo las Prospecciones arqueológicas y los Planes de Manejo Arqueológico, los cuales son autorizados por el ICANH y se les dará total aplicación y cumplimiento.
- El ruido es un impacto contemplado en los estudios ambientales, considerado como nivel medio y se prevé que se mantendrá en la misma magnitud, por lo que no habrá incremento del mismo. Esto excepto durante la etapa constructiva para la cual se ha previsto la implementación de las medidas pertinentes para mitigar el ruido, de conformidad con lo dispuesto en la ley y los PAGAS.



- 4. Las obligaciones del Concesionario respecto la adquisición de predios se enmarcan dentro de lo señalado en la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas que adicionen lo y modifiquen, y el apéndice técnico 7 del Contrato de Concesión. De conformidad con el marco normativo señalado las obligaciones del concesionario responden la compensación por la adquisición del área requerida, siendo discrecionalidad de los propietarios definir el sitio donde se ubicarán sus nuevas viviendas. Ponemos de presente que no aplican obligaciones de reasentamiento en este proyecto según lo señalado en el apéndice técnico 8, social, en su numeral 5.3.
- 5. Los nacederos tienen que ser conservados, motivo por el cual se están analizando los diferentes nacederos para darles el manejo adecuado y garantizar su conservación.
- 6. El trámite de la Licencia Ambiental ya culminó ante la ANLA con la expedición de la Resolución 0248 del 10 de marzo de 2016.

Atentamente,


AMOR LYORA GOTTLIEB

Representante Legal


BORON SZPORTAS

Gerente Financiero

c.c. Ing. Kendry Rueda – ANI – Líder Grupo de Apoyo,
Ing. Ignacio Martínez – Interventoría – Representante Legal,
Daniel Tovar – Interventoría – Director Proyecto,

E: BU/U&A
A: BU
R: BU

Honorable,

Tribunal Administrativo
De Cundinamarca
E. S. D.

Referencia: Acción Popular

Demandante: Saúl Calderon como
Agente oficioso de la Comunidad Veredal

Demandados: Agencia Nacional de
Infraestructura - ANI

Autoridad Nacional de
Licencias Ambientales - ANLA

Medida Cautelar

Saúl Calderon, con Cédula de Ciudadanía
NO. 3000310, en calidad de Agente oficioso
de la Comunidad Veredal que soporta esta
acción Constitucional en Derecho de Petición
de mayo 17 de 2016, me permito presentar
en el marco de la Ley 472 de 1998,
la presente demanda contra las entidades
relacionadas, por las afectaciones Sociales, y
Ambientales del Proyecto Vial "Perimetral
oriental de Cundinamarca".

Medida Cautelar

Por la Inminencia del Riesgo
y de acuerdo al artículo 25,
literal b) de la Ley 472 de 1990

Solicito Medida Previa por
Irregularidades en el Procedimiento
de Licencia Ambiental.

20
1*

Honorable
M. P. OSCAR ARMANDO DIMATE CARDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.



[Handwritten signature]

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR NO- 2016-2199

2018 #15
3 tras lado

10.9 NOV 2016

DEMANDANTES: SAÚL CALDERÓN COMO AGENTE OFICIOSO DE COMUNIDAD VEREDAL DEL MUNICIPIO DE CHOACHÍ DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CONTRA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- Y AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-

SOLICITUD PREVIA: MEDIDA CAUTELAR

Respetado Magistrado Ponente,

SAÚL CALDERÓN con cédula de ciudadanía No. 3000310, actuando como Agente Oficioso de personas rurales del Municipio de Choachí del Departamento de Cundinamarca, especialmente de quienes firman derecho de petición con el que se surte el requisito de procedibilidad de la Ley 1437 de 2011 y con notificación en la dirección electrónica guacamayadumeka@gmail.com y Carrera 3 No. 5 - 27, Choachí-Cundinamarca; me permito manifestar que por medio de este escrito, interponemos Acción Popular (La presente modificada a la presentada inicialmente y como contestación de subsanación a la inadmisión de noviembre 02 de 2016 por su despacho) para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados. Para que se usen recursos técnicos apropiados para impedir o mitigar afectaciones catastróficas sobre la riqueza hídrica, geológica y ambiental de la Nación, donde se generen daños contingentes a la vida humana. Que se impida la vulneración al derecho colectivo de la existencia del equilibrio ecológico. Que se maneje y aproveche racionalmente los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Se obtenga la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente. Son derechos que están protegidos mediante los mandatos Constitucionales consagrados en los artículos 8, 79 y 80, donde se establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Acción consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, artículo 4, literales a), c), f), l) y m). El presente recurso legal, se interpone contra la Agencia Nacional de Infraestructura como titular del proyecto objeto de litigio y contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien concedió licencia ambiental a una de las 5 "Unidades Funcionales" del proyecto y ha omitido sus funciones en lo que le compete para la totalidad del Proyecto de Infraestructura Vial.

Entidades estas representadas por el señor LUIS FERNANDO ANDRADE y la señora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ respectivamente, domiciliados en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca.

22
5

ARTICULO 79. CARTA MAGNA

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

FUNDAMENTOS PARA SUSTENTAR LA INMINENCIA DEL RIESGO; AFECTACIÓN Y POSIBLE DESAPARICIÓN DEL ECOSISTEMA DE AGUAS TERMALES Y DEL RIESGO DE DESASTRE O REMOCIÓN EN MASA A GRAN ESCALA SOBRE EL CASCO URBANO

MEDIDA PREVENTIVA COMO MECANISMO INMEDIATO DE PROTECCIÓN Y PRECAUCIÓN

Reza el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, en su literal a):

"Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando".

Es inminente el riesgo por la posible afectación de vidas humanas, el alto impacto al Paisaje, la Cultura Rural y Medio Ambiente del proyecto de Infraestructura vial de Cuarta Generación denominado "PERIMETRAL DE ORIENTE DE CUNDINAMARCA" (Contrato 002-2014, suscrito el Lunes, 8 Septiembre 2014 Agencia Nacional de Infraestructura) debido a las afectaciones al Ecosistema de Páramo y los sistemas asociados como el Bosque Alto Andino o de Niebla, entre otros, formados por la estructura y configuración geológica sobre la cual se encuentra trazado el proyecto de 153 kilómetros, en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Sobre el Municipio de Choachí se encuentran dos de las cinco fases del proyecto (Las de más alto impacto), denominadas estas: "Unidades Funcionales"; la "Unidad Funcional 4 -Consta de 31 kilómetros-, tramo La Calera - Choachí". Se encuentra diseñada sobre la estructura interna o venas subterráneas del ecosistema azufrado. Inicialmente, el diseño que pasó los trámites correspondientes, no contemplaba la existencia de aquel geopatrimonio (Término genérico pero descriptivo aplicado a sitios o áreas con características geológicas con un significativo valor científico, educativo, cultural o estético. Sitios geopatrimoniales significativos incluyen aquellos con características geológicas de libro de texto, tipos peculiares de rocas o minerales, fósiles únicos o inusuales u otras características geológicas que son significativas para la educación y la investigación¹, inicialmente, el diseño que pasó los trámites correspondientes, no contemplaba la existencia de este ecosistema sobre el trazado.

23
AA

Dada la organización de la cadena de turismo medicinal con estas aguas minerales, se solicitaron diferentes encuentros y llamados a diferentes niveles o instancias de instituciones gubernamentales. El diseño de trazado, sobre la vía existente, pasa, aproximadamente a escasos 10, 12 y 20 metros de los principales afloramientos de Aguas Termales en el Municipio, ubicados en límites de la vereda de Quiza.

Es esta nueva vocación (Agro Turística), la que permite una permanencia histórica, cultural (Campesina), registrada esta última, por generaciones que datan desde el siglo XVI, y con antecesores Nativos Americanos, propios de esta geografía; *Muiscas-Chibchas*, que han interactuado con el agro, las flores y los productos lácteos, generando en la actualidad; una estabilidad socio económica al Pueblo Chiguano. Estas condiciones, han llevado a que sea un territorio de conservación hídrica, tranquilidad social, paz y armonía, cuyo sistema económico y de capital (*Minifundios*), es suficiente para garantizar el mínimo vital a gran parte de la población y condiciones propias o específicas de dignidad a otro porcentaje. En la actualidad, la oferta de compra predial ha iniciado incertidumbre social por las pequeñas extensiones de tierra y la gran cantidad de familias afectadas, desestructurando un complejo histórico y cultural.

Representando más riesgo y una inminencia para la estabilidad geológica del Casco Urbano: Tenemos la "Unidad Funcional 5, sector Variante Choachi" que comprende, además de la extensión vial hacia el municipio de Ubaque; la construcción de una impactante y pesada obra civil, sobre Zona de Alto Riesgo en la parte alta del costado occidental y sobre un área de la Zona de Expansión Urbana, de acuerdo al actual Esquema de Ordenamiento Territorial. Este diseño de variante, es aprobado con irregularidades, en el trámite para la obtención de la licencia ambiental. Falseando Cartografía del EOT, desconociendo afectaciones sociales y prediales e insistiendo en la construcción de esta gran obra sobre una zona de Alta Inestabilidad Geológica.

Las veredas Guaza, Resguardo Sur, Alto y Norte, son Zona de Influencia Directa del Proyecto y por consiguiente, se ejerce un alta presión e impacto sobre las mismas, es una zona de estructura geológica débil, poco apropiada para soportar esta obra (*Los estudios no contemplaron la interrelación de las formaciones naturales*). Es tal la falta de planeación del proyecto, que a la fecha, están en riesgo de perforar la zona de Termales (UF-4) para estudiar un área de especial importancia ecológica (Estudios que se debieron realizar en la etapa pre-constructiva y con las mayores precauciones ambientales que este ecosistema de Aguas Termales Azufradas y Mineralizadas que provienen de la profundidad de la Tierra, ameritan). Aquí la omisión de CORPORINOQUÍA, ha cumplido su labor, coonestadora a la ANI y ANLA, que han vulnerado los derechos que aquí se incoan. La labor de seguimiento y control realizada por más de un año de la Veeduría Ciudadana del Municipio de Choachí, evidencian la NO SOCIALIZACIÓN del proyecto en ninguna de sus fases, causando incertidumbre y

afectación social, especialmente a las personas Adultas Mayores que ahora se encuentran en riesgo de un Desplazamiento Forzado por un Privado, coadyuvado por el Estado en representación de las entidades demandadas. .

En algunas veredas, en la actualidad, se encuentra el concesionario del proyecto, en gestión de oferta predial, convirtiéndose esto, en lo más cercano a una socialización. Este ejercicio, se convierte en una coerción estatal y posible coacción. Esta práctica, limita la posibilidad de vincular a la comunidad a participar, fin último de la Defensa Constitucional de la que habla nuestra Carta Política y la jurisprudencia que la resguarda. Cabe anotar la posibilidad de rediseño vial sobre algunas veredas de la UF-4 sin sobre costos y sin sacrificar la estabilidad comunitaria con el desplazamiento de 3 a 4 familias por sector.

La construcción de la Variante (UF-5), representa un Alto Riesgo de remoción en masa sobre el casco urbano del municipio.

Ahora bien, de lo que la medida previa concierne, debemos analizar no solo los postulados normativos y jurisprudenciales a exponer, sino el conjunto de condiciones y riesgos que este MegaProyecto, contemplado hace más de 4 años, representa para la comunidad en su vida cotidiana. Se trata de dos unidades funcionales que hacen parte del Área Directa de Influencia, representando el 55% de la población Chiguana. Actualmente funciona sobre la Vereda Resguardo, un Campamento de Máquinas y Taller Multipropósito, con tránsito por cientos de vehículos livianos y pesados.

Es de anotar entonces, que el principio de precaución y la acción preventiva de este mecanismo constitucional, se unen para otorgarnos un canal con los *Salvaguardas* de la actual Constitución, evocando la protección y conservación de los ecosistemas estratégicos, del patrimonio histórico, cultural de la Nación y de la estabilidad social de un sector rural. Se incorpora así en el ordenamiento nacional, el medioambiente como un derecho colectivo o de tercera generación, cuya titularidad se encuentra en cabeza de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto (Rincón & Suárez, 2004_P11).

Es relevante, para evidencia de la irregularidad en el trámite de concesión de licencia ambiental, que ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, cursó esta solicitud:

"Por otro lado, se debe agregar que el Instituto recibió con radicado No. 2440 una solicitud de autorización de intervención arqueológica, con el fin de realizar una nueva prospección arqueológica para la modificación del trazado de la Variante Choachí, al cual se le otorgó autorización 5866 que actualmente este en ejecución".

25
GA

Choachí es un territorio histórico que ha garantizado la estabilidad de su institucionalidad estatal. Por esto recordamos el postulado de Quiroga, 1985_P5: *"Si el Estado debe garantizar la paz comunal, uno de los medios para alcanzarla es el proceso como instrumento al servicio del hombre; cuando el proceso es lento y tortuoso debe auxiliarlo con instrumentos también eficaces que aseguren esa paz, en condiciones de justicia. Y ello no se logra si quien pide le sean tutelados sus derechos observa que a medida que avanza el proceso desaparecen las circunstancias que pueden satisfacer efectivamente la pretensión incoada: tal individuo miraría con desconfianza el aparato estatal, y su forma de administrar justicia"*.

Tomaremos de los tratadistas López Blanco (2004 _P81) y Azula Camacho (2000 _P61) respectivamente, las consideraciones de lo que son y representan las medidas cautelares dentro del proceso, y como para nosotros, se adecúa a las condiciones de realidad: el primero considera que las medidas cautelares son *"providencias que, ya de oficio, o a petición de parte, puede adoptar el juez respecto de personas, pruebas o bienes que resulten afectados por la demora y tendentes a asegurar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se adopten por el juez y, especialmente, de la sentencia una vez ejecutoriada"* y el segundo tratadista las define como *"el conjunto de actuaciones que tienden a garantizar los resultados que se persiguen en otro"*. Bajo las reiteradas y constantes peticiones a las diferentes instituciones como obra en el acervo: De representación central, ambiental, y de vigilancia y control, se ha obtenido como resultado, un hallazgo realizado por la Procuraduría General de la República y el actual interés de la Gobernación de Cundinamarca⁶ por estudiar más la situación; la identificación de la falta de claridad sobre el actual estado de los trazados y por lo tanto de los diseños definitivos de la Unidad Funcional 4 y 5 sobre jurisdicción del Municipio de Choachí.

Finalizaremos esta corta exposición de la necesidad manifiesta por el decreto de la medida peticionada por estos actores, con la reflexión de Alsina, 2001_P504:

"Si al asumir la función de administrar justicia el Estado prohíbe a los individuos la autodefensa de sus derechos..., no puede desentenderse de las consecuencias de la demora que necesariamente ocasiona la instrucción del proceso, y por tanto debe proveer las medidas necesarias para prevenirlas, colocándolas en manos del juez y de los litigantes. Tales son las medidas precautorias".

Frente a la *Fumus Boni Iuris* y a la *suspectio debitoris*, queda fundada en el acervo probatorio, que la Unidad Funcional 4, puede deteriorar un ecosistema tan sensible como el de las Aguas Termales, Azufradas y Mineralizadas, en un trayecto que por su naturaleza y entorno, requiere de Licencia Ambiental, porque además del ecosistema estratégico por el que cruza (hábitat de microorganismos de alta resistencia

26
JA

extremófilos); las características de su diseño en la afectación socio cultural y al paisaje, y el Diseño y Tipo de Proyecto como se presenta, evade la exigencia de licencia ambiental y busca justificar el control ambiental y socio económico a través de los Programas de Adaptación a la Guía Ambiental –PAGA-, una figura como rueda suelta a todo un proceso de estricto control ambiental.

Pese a poseer esta "oportuna" herramienta legal, regulada por el Decreto 769 del 22 de abril de 2014, en el trámite ambiental, se ha incumplido de fondo el párrafo único del artículo segundo:

"En todo caso, cuando en manera particular y en el desarrollo de un proyecto específico de infraestructura, el titular considere que una actividad puede ser considerada como un mejoramiento este deberá solicitar previamente pronunciamiento de la Autoridad de Licencias Ambientales –ANLA. Para el efecto el titular deberá allegar un documento en el que de acuerdo con los impactos que la actividad pueda generar, justifique las razones por las cuales la ejecución del mismo no genera deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".

Dicho requerimiento, no fue atendido oportunamente por el dueño del proyecto o en nuestro caso, el concesionario. Esto es evidente en el oficio que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dirige al concesionario con fecha del 2015/09/23, bajo el No. 2015043033-2-001, como respuesta al documento radicado No. 2015043033-1-000 del 2015/08/18, de este, así:

"Una vez revisado su oficio, no se observa que allegue información para que esta autoridad determine si los proyectos que enuncia se enmarcan como actividades de mejoramiento conforme a lo expuesto en la Sección, Capítulo 5, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015. Por lo expuesto, es menester que allegue la información necesaria para que esta Autoridad en el marco de sus competencia proceda a pronunciarse".6"

En este mismo oficio, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, señala:

"Al respecto, nos permitimos indicar:

La ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias", define las actividades de mejoramiento como los cambios en una infraestructura de

27
08

transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales.

Así mismo, el artículo 44 de la citada ley señala:

"...Artículo 44: Los siguientes Proyectos de Infraestructura de Transporte no requerirán licencia ambiental:

- a) Proyectos de mantenimiento;*
 - b) proyectos de rehabilitación;*
 - c) Proyectos de mejoramiento;*
- (...)"*

Ahora bien, una de las fallas estructurales de este proyecto en litigio, está dada por la presentación del Proyecto Vial "Corredor Oriental de Cundinamarca" a las entidades públicas respectivas, como una obra que no modifica significativamente las estructuras viales existentes, no afecta notoriamente al paisaje y no afecta al medio ambiente: puesto la realidad es otra, con viaductos y otras modificaciones representativas a la vía, en lo que a la Unidad Funcional 4 concierne, siendo oportunos al observar lo que el numeral 3 del artículo primero del Decreto 769 de 22 de abril de 2014, dice;

"Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el listado de las actividades de mejoramiento en proyectos de infraestructura de transporte, acorde a los estudios elaborados por los Ministerios de Transporte y Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales:

A. Modo terrestre-carretero Conforme a lo establecido en el Decreto 2820 de 2010 o aquel que lo modifique o sustituya, las actividades que se listan a continuación que se desarrollen en infraestructura existente no requerirán licencia ambiental:

3. Ajustes de diseño geométrico y realineamiento vertical u horizontal, incluyendo cortes y/o rellenos para la construcción del tercer carril, siempre y cuando no impliquen la materialización de un nuevo eje.
Negrillas propias.

Parágrafo 1.- La construcción de segundas calzadas, la construcción de túneles con sus accesos o la construcción de carreteras incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma requerirán de la expedición de la correspondiente licencia ambiental.

28
9/11

Aunamos a la falta de unidad de estudio integral para el proyecto vial, que: la UF-3 actualmente afecta el Páramo de Cruz Verde, ubicado al Oriente de la Capital Bogotana y; las Unidades Funcionales 1, 2 y 4, afectan significativamente algún tipo de recurso de la estructura ecológica propia de la jurisdicción sobre la cual se encuentra el trazado. Tomando la totalidad del territorio sobrepuesto con el proyecto vial y bajo una unidad de análisis ecológico y socio cultural, identificamos principalmente las afectaciones a la **Estructura Hídrica del Oriente Cundinamarqués**; punto este, sin el análisis científico juicioso, por la **fragmentación tramitológica** que pasó.

Es así, que el artículo 4 del decreto 769 de 2014, reza:

"Artículo 4.- Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Cuando las actividades de mejoramiento que se relacionan en el presente decreto se pretendan realizar al interior de las áreas protegidas públicas que integran el Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP o las zonas amortiguadoras del sistema de Parques Nacionales Naturales debidamente delimitadas, se deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental, en el marco de las actividades permitidas".

En lo que a ecosistemas estratégicos refiere, además de las Aguas Azufradas y Mineralizadas, el Esquema de Ordenamiento Territorial (Acuerdo 05 de 2000), en su artículo 34 establece que la Protección "Comprende las actividades encaminadas a la protección de los recursos naturales y el ambiente, representados por ecosistemas estratégicos o frágiles"6b. Declarando así dentro del territorio: a) Ecosistema estratégico para el equilibrio ecológico y la biodiversidad, b) Ecosistemas estratégicos para el aprovisionamiento de servicios públicos y c) Ecosistemas estratégicos de alto riesgo. De las fuentes de agua sobre las cuales se realizó esta declaratoria, las Quebradas: Guaza, Raizal y Potrero Grande, resultan afectadas directamente por la obra, contrariando lo mandado por el Honorable Concejo del Municipio de Choachí en Acuerdo 013 de noviembre 24 de 2007; "Por medio del cual se declaran de interés público 47 predios ubicados en la Microcuenca de la quebrada de Guaza y 6 de la Microcuenca de la Quebrada El Raizal, para la constitución de zonas de Reserva para la Protección del Medio Ambiente y los Recursos Hídricos", facultados por el numeral 11 del artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y blindados por el artículo 58 de la misma. Estos ecosistemas estratégicos, mencionados en el listado anterior, gozan de protección especial: por la descrita en el decreto 769, en el acuerdo 013 y bajo la protección que parte de la regla general en la legislación Colombiana, establecida por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, Título 2, Gestión Ambiental, Capítulo 1, Áreas de Manejo especial, Sección 1, Sistema Nacional de Áreas Protegidas:

29
704

"Artículo: 2.2.2.1.3.8 Ecosistemas estratégicos. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo, previstas en el presente decreto".

Así mismo, podemos encontrar en la Unidad Funcional 4, una zona de acuíferos debidamente delineados y cartografiados por el Instituto de Hidrología y Meteorología – IDEAM. A todas luces, estas fuentes se encuentran protegidas por el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, por lo tanto, al ser intervenidos, se deberá contar con una licencia ambiental, dada la intervención en estos frágiles ecosistemas, irremplazables y no renovables.

Tenemos entonces un proyecto que a través de 2 Unidades Funcionales, afecta el recurso hídrico, ambiental y socio cultural de la jurisdicción de Choachí.

Finalmente, enunciaremos solo tres inconsistencias de la Unidad Funcional 5, durante el Proceso de licenciamiento para la Construcción de la Variante de Choachí:

A) Que el Decreto 1076 de 2015, sección 6, *Trámite para la obtención de Licencia Ambiental*, Artículo 2.2.2.3.6.2 de la solicitud de licencia ambiental y requisitos, **Parágrafo 2º**, establece:

"Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental".

El día 5 de septiembre de 2015, la Veeduría Ciudadana del Municipio de Choachí, constituida bajo Resolución Administrativa 013 de 2013 de la Personería Municipal del mismo municipio, mediante derecho de petición radicado el 09/09/15 ante el concesionario, representado por el señor Albert Alhadeff, solicitó una copia del Estudio de Impacto Ambiental.

El día 24 de septiembre de 2015, el director del concesionario respondió:

30
HA

"De manera atenta y en relación a su amable solicitud informamos que el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, se encuentra en este momento en la realización de un ajusta de acuerdo a los términos de referencia.

Por este motivo no es posible enviar el documento como es su solicitud pues el documento actual no es un documento oficial". Negrilla propia.

El día 20 de agosto de 2015, bajo el No. 2015-08816, fue radicada por el concesionario ante CORPORINOQUIA, copia del Estudio de Impacto Ambiental Variante de Choachí, Expediente NDA-0862 ANLA, como requisito normativo del Decreto 1076; ratificado por el numeral 9 del segundo considerando de la Resolución 0248 de marzo 10 de 2016.

De lo anterior se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental radicado ante CORPORINOQUIA el 20 de agosto, no es un documento OFICIAL, de acuerdo a lo manifestado en la carta dirigida a la Veeduría de Choachí, lo que configura un vicio de procedimiento en el trámite administrativo.

B) Que el día 13 del 11 del 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Radicó con el No. 20155060660-2-000, ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, oficio donde convoca a reunión de solicitud de información adicional, bajo los parámetros del numeral dos (2), del artículo No. 2.2.2.6.2.3 del decreto 1076 de 2015, así:

Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de

31
HCA

Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

De aquí se evidencia que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocó a la Corporación Autónoma Regional que no se ocupa de la jurisdicción del Municipio de Choachí, violando los derechos ambientales, al impedir la intervención de una Autoridad Ambiental que conoce de la geografía y ecosistemas de la región que protege. En este orden de ideas, se tiene claridad que una entidad sin jurisdicción, afecta la legalidad del trámite que tiene como objeto, propender por el medio ambiente en su jurisdicción. La C.A.R. que tiene jurisdicción en Choachí es la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía –CORPORINOQUIA-.

C) Es evidente la presunta mala fe del concesionario cuando éste logro obtener la licencia ambiental para la variante con un trazado que no afectaría el municipio de Choachí omitiendo el suelo de expansión urbano.

Capítulo 03 características de la línea base EIA presentado en la solicitud de licencia.

En la página 53 de 336 hoja 3-38 el concesionario presenta una cartografía aludiendo que el suelo de expansión urbano no está delimitado en la cartografía y que además esta última proviene del EOT esquema de ordenamiento territorial de Choachí, cosa que es totalmente FALSA ya que en la cartografía original del municipio, si está debidamente delimitado el suelo de expansión urbano.

Esta situación ha sido socializada con la Interventoría de la obra, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Administración Municipal, inclusive con la Gobernación Departamental y el Instituto de Infraestructura y concesiones de Cundinamarca.

La conclusión de estos últimos es que se trata de una FALSIFICACIÓN EN DOCUMENTO PÚBLICO situación que por ahora está siendo evaluada en la fiscalía general de la nación

Como pruebas adicionales al hecho se puede evidenciar que en TODAS las cartografías del estudio de impacto ambiental EIA, 37 en total ver en el anexo 2 (anexo 2.4 mapas descripción del proyecto y anexo 3.1 mapas línea base) no fue delimitado el suelo de expansión urbano del municipio de Choachí.

La firma EUROESTUDIOS quien fue la estructuradora de este proyecto muestra en su descripción de alternativas para la variante en la página 6 y en el archivo denominado INDICE EUROESTUDIOS página 10 una cartografía en la cual está debidamente demarcado como zona de expansión urbana en concordancia con el mapa clases de suelo (anexo 2), y en este anexo Euroestudios presenta venidos (22) cartografías elaboradas por esta firma y que en TODAS también se encuentra delimitada como zona de expansión urbana.

En la página 53 de 336 de la caracterización y área de influencia del proyecto parte del EIA, presenta una cartografía con la anotación "FUENTE EOT CHOACHI".

El anexo (Mapa clases de suelo) que es la cartografía oficial del municipio, en donde está debidamente demarcado el suelo de expansión y en el anexo (acuerdo 05 de 2000 Esquema de Ordenamiento Territorial de Choachí), artículo 23 y 60 describen claramente la existencia de este.

En los anexos (descripción de alternativas e Índice Euroestudios) páginas 6 y 10 Respectivamente, están las cartografías que el estructurador de este proyecto la firma EUROESTUDIOS, presenta las alternativas para la variante de Choachí con su respectiva zona de expansión urbana, tal y como está en el MAPA CLASES DE SUELO Del EOT, esquema de ordenamiento territorial del municipio de Choachí.

Todas las cartografías del EIA presentado por el concesionario P.O.B. 37 en total y en donde NINGUNA contiene el suelo de expansión urbano. Anexos (anexo 3.1 mapas línea base y anexo 2.4 mapas descripción del proyecto).

Las 22 cartografías que el estructurador EUROESTUDIOS elaboró para las alternativas de la variante de Choachí y donde en TODAS ellas, existe la "ZONA DE EXPANSIÓN URBANA".

Si observa con detenimiento la alternativa 3 esta "pisando" la zona o suelo de expansión, y de acuerdo al decreto 1079 de 2015 de la Agencia Nacional de Infraestructura, Capítulo 7, Título 2, Artículo 2.4.7.2.7. Página 512 de 538 se deberá guardar una distancia de 60 metros, como faja de retiro obligatorio para las variantes a cargo de la nación, además deberá reforestarla: Artículo 2.4.7.2.12. Página 514 de 538.

Anudado a esto existen 8 (ocho manantiales reconocidos el área de influencia directa AID en el trazado de la variante. También se puede evidenciar que en NINGUNA de las cartografías de la zonificación ambiental del proyecto, y en especial, la de zonas de

Exclusión, no exista referenciado nada respecto a fuentes de agua o zonas de expansión urbana.

Que coincidencia que los topógrafos que pusieron esas estacas a los lados de las fuentes no vieron o reportaron nada.

Al recrear las zonas de exclusión de ley; cien metros a la redonda de los manantiales, los sesenta metros de faja de retiro obligatorio o área de reserva o exclusión del decreto 1079, y el suelo de expansión urbano del municipio se tienen ya tres zonas de exclusión y de eso se concluye que se debe retirar los sesenta metros de la faja de retiro obligatorio tanto del suelo de expansión urbano como de la ronda de cien metros de los manantiales y como está planteado, el trazado de la variante (nacederos, variante y perímetro urbano y zona de expansión EOT choachí), hay superposición de los mismos o sea que por ley esa variante NO PUEDE ir por allí,

Podría deducirse entonces que por este motivo se omite en la cartografía del EIA presentada para la solicitud de licencia ambiental, la zona o suelo de expansión urbano.

La respuesta parece estar en el decreto único reglamentario sector transporte (decreto 1079 de 2015) (anexo 4) página 512 de 538 título 7 capítulo 2 artículo 2.4.7.2.7. fajas de retiro obligatorio para las variantes a cargo de la nación, en donde se obliga al concesionario a guardar una distancia de 60 metros para este caso y como se puede apreciar en las cartografías el trazado de la alternativa 3 esta "pisando el suelo de expansión" y en la solicitud de la licencia esta situación no era conveniente.

Además en el artículo 2.4.7.2.12. Página 514 de 538 están obligados a reforestar esa faja de retiro obligatorio o zona de reserva y exclusión.

Por entre la variante y el suelo de expansión es obligatorio guardar 60 metros y entre la variante y los manantiales, deberán guardarse a partir de los cien metros obligatorios los 60 de la faja de retiro obligatorio o zona de reserva y exclusión.

Entonces puede uno concluir que ni el estructurador del proyecto la firma EUROESTUDIOS, ni la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, advirtieron de esta situación y que entonces el concesionario trato de tapar o enmendar haciendo desaparecer la zona o suelo de expansión urbano para obtener la licencia ambiental sin tropiezos.

3A
DA

Queda entonces a juicio del señor magistrado, la incompetencia e irregularidad del trámite en cuestión por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Para hacer una breve relación jurisprudencial, de la relevancia que toma la medida previa, tomaremos este proceso:

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP). Actor: ROBERTO HERNAN BAENA LLORENTE Y JORGE ENRIQUE GIL BERNAL. Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA. "Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad Hernández Gómez Constructora S.A., contra el auto de 27 de abril de 2012, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander concedió la medida cautelar solicitada por el demandante y, en consecuencia, ordenó al recurrente "suspender cualquier tipo de construcción o intervención que se esté ejecutando en el denominado "Parque la Arboleda" ubicado en la calle 38 con carrera 26...".

La Sala constata que la obra de construcción adelantada por la sociedad H.G. Constructora S.A., si bien efectivamente se está llevando a cabo en la ubicación y delimitación contenida en la licencia de construcción conferida, lo que no es suficiente para descartar la amenaza que dicha construcción puede significar en contra del recurso ambiental comprendido en el Parque La Arboleda, por lo que, resulta pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues si bien no existe plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable. En consecuencia, al examinar la actuación, advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes invocada en la demanda no se encuentra plenamente acreditada en la actuación, del material probatorio sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción. Subrayas y negrillas propias.

35
16X

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, son los siguientes:

1. Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó.
2. La decisión del juez al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada.
3. Para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

En la actualidad, el 80% del Pueblo Chiguano, es AgroTurístico. La vibración del paso de aproximadamente 3000 camiones diarios cargados con Crudo de los Llanos Orientales, no solo debilitan la estructura de la variante, ubicada en zona con fenómenos de remoción de masa. En caso de materializarse dicha amenaza se afectaría el sistema hidrogeológico, especialmente, el de las fuentes termales, incluso interrumpiendo el flujo de aguas termominerales y la modificación de condiciones del hábitat para los organismos vivos que aquí residen. El daño de los *Termales* afecta no solo un recurso único, sino la estructura económica y cultural fundamentada en dicho Geopatrimonio, que se ha forjado del Territorio, a través de los años para la Historia de una Nación.

Bajo las incertidumbres científicas, fallas administrativas y violaciones Constitucionales, acudimos a su despacho, para la protección de la Carta Magna y se pueda actuar preventivamente, en oportunidad y eficacia.

CONTEXTO

El proyecto vial denominado "Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca", diseñado por la fusión de una firma francesa y otra colombiana para constituir *Euroestudios*, entidad consultora que estructuró el Proyecto Vial, a la Agencia Nacional de Infraestructura. Tiene como factor unificador en 4 de sus 5 componentes o Unidades Funcionales -UF-, la no presentación de licencia ambiental, salvo la solicitada para la -UF 5-, Construcción de Variante en jurisdicción de Choachí. A través del artículo 44 de la ley 1682 de noviembre 22 de 2013, se permite encubrir la modalidad

36
~~17A~~

real de obra, de los trazados de cada tramo o Unidad Funcional, así: "Los siguientes proyectos de infraestructura de transporte no requerirán licencia ambiental: a) proyectos de mantenimiento; b) proyectos de rehabilitación; c) proyectos de mejoramiento.

Solicitaremos a través del numeral 10 del artículo 20 del Código General del Proceso, la Prueba para que su despacho permita realizar inspección judicial sobre la totalidad del proyecto y verificar los trazados presentados superpuestos con las vías existentes y sobre las cuales se presentan las adecuaciones de las que trata el artículo en mención.

Así, presentamos ante ustedes, una de las voces más claras de las inconsistencias del proyecto en cuestión, la comunidad rural organizada y la Veeduría Ciudadana de Choachí, reconocida a través de Resolución No. 013-2015 de la Personería Municipal de Choachí en abril 22 de 2015, voces que representan los intereses colectivos del Pueblo Chiguano, como se desprende del espíritu de esta figura de participación ciudadana de la Ley 850 de 2003 y demás figuras organizativas de la ciudadanía mediante mandato Constitucional. Se ha exigido que los procesos de socialización necesarios para este tipo de proyectos, cumplan y evitar así la incertidumbre que hoy por hoy se genera en la población. Aunado a lo anterior, se ha violado el derecho fundamental a la entrega eficaz y oportuna de la información, lo que se puede extraer del material probatorio.

El 40 % de los Municipios por donde se encuentra el trazado del proyecto, inscribieron Veedurías Ciudadanas, impulsadas por las preocupaciones de los efectos negativos del proyecto sobre sus territorios y la falta de información, el Concejo Municipal de la Calera, el Concejo Municipal y la Alcaldía de Sopó, han expresado preocupaciones en relación a los procedimientos para la ejecución de este Megaproyecto Vial.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-035 de 2016, C-123 de 2014 y anteriores, hace merecido reconocimiento a las luchas y resistencias campesinas a través de sus entes territoriales, evidenciando la confrontación por la imposición de poder del Gobierno Central sobre los municipios con Mega Proyectos de Minería sobre los Territorios y el derecho que se tiene a la protección de los pueblos de los mismos efectos propios al proyecto, analógicamente comparable a los efectos de los Megacentrales Hidroeléctricas y Vías de Cuarta Generación.

La Veeduría Ciudadana, ha venido reclamando el cumplimiento de las reglas básicas de socialización del proyecto al Pueblo Chiguano Urbano y Rural, por parte del estado y su concesionario, buscando evitar con esto, la incertidumbre, alimentada más que por la evolución diaria en las vías del proyecto, por la instalación de estacas de señalización de obra (De las Unidades Funcionales 4 y 5), violentando cercas e ingresando sin autorización⁸ (No existe registro de solicitud de ingreso para estacar o señalar en ninguno de los predios intervenidos. En un solo costado de la unidad funcional 4; el

Vereda, dado que el diseño carece de una evaluación integral e ilegitimidad por no hacerse con Participación Equitativa. Objeto de defensa para los procesos previos de socialización; requeridos para la estabilidad de la Nación y el Estado Social de Derecho que nos regula.

Lo anterior lo podemos extraer del comunicado que la Agencia Nacional de Infraestructura, a través del documento radicado No. 015976-1 del 21/07/2015, dirige al señor Cesar Alayón, en razón a petición iniciada ante el Ministerio de Industria y Turismo, recordando que posee un contrato de concesión con el número 002 y acta de inicio del 19 de diciembre de 2014, que para la fecha de la comunicación al señor Alayón, se encontraba en etapa preoperativa y que de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VI, numeral 6.1, literal a) *"El concesionario deberá haber elaborado y entregado, al interventor los estudios de Trazado y Diseño Geométrico para todas las Unidades Funcionales, cumpliendo con las Especificaciones Técnicas, dentro de los doscientos diez (210) Días siguientes a la fecha de inicio"*. Realizando un ejercicio de hermenéutica, de lo que el espíritu de la disposición de los 210 días pretendía disponer, encontraríamos que lo buscado se dirige hacia la Planeación Eficaz de la Administración Pública, puesto los límites o términos, brindan seguridad jurídica y garantías para que los ciudadanos, cuenten con las fases ordenadas de un proyecto, en lo que al ordenamiento territorio local, refiere: evitando transformaciones no planeadas e impuestas por un orden externo; y es que a la presentación de la acción, van más de 635 días, sin conocer el *Trazado y Diseño Geométrico*, de la Unidad Funcional 4 que afecta el predio del señor Alayón y una de las Reservas Hídricas Termales de la Región, no siendo esta la única incertidumbre, puesto a través de correo informal de septiembre 15 de 2016, se solicita información para negociación predial, algo intimidatorio y muy contrario a lo expuesto en el numeral 2 de la comunicación que *"En cuanto a la Gestión Predial que debe realizar el concesionario perimetral oriental de Bogotá S.A.S., el contrato 002 de 2014, capítulo IV, numeral 4.2, literal I), se establece que, el concesionario debe "Efectuar toda la Gestión Predial necesaria para disponer y adquirir técnica, legal y oportunamente los inmuebles requeridos para el desarrollo de las intervenciones, siguiendo la normatividad vigente y las directrices e indicaciones del Apéndice Técnico 7, así como el Plan de Adquisición de Predios". Esta actividad debe estar finalizada el 19 de Diciembre de 2015"*. Terminando así esta respuesta en la comunicación referida. Negrillas propias.

Los últimos momentos que podrían ser el desencadenamiento final de la preocupación inicial elevada por los señores Cesar Augusto Alayón, Sergio Aconcha y Alfredo Ángel Hurtado, se presentan desde: a) descargue de una máquina de perforación sobre la vía, en la ronda hídrica de la quebrada Termales, b) envío de oficio al concesionario sobre autorización de ingreso al predio y c) correo electrónico informal sobre Gestión Predial.

39
16/1

Previo a estos momentos, se sostuvieron reuniones con instituciones y el concesionario, que arrojaron el cambio del diseño propuesto inicialmente, donde no se tenía contemplado la existencia de las fuentes termales en este sector. Es de observar entonces, que por el Estado Social de Derecho que nos cobija, no es posible desviar la atención público administrativa en la vulneración a los Derechos Colectivos aquí incoados, puesto la relación contractual dentro de lo civil, entre el estado y un tercero, dista de lo público, donde la vigilancia y control, por ahora en nuestro caso, obedece a lo Constitucional y Reside en el Ciudadano. Solo con el caso del señor Alayón, podemos observar la falta de planeación en este proyecto y por consiguiente, la presión ejercida por el poder ejecutivo y al que pueden llegar los privados concesionados.

Ahora es preciso revisar las reglas jurisprudenciales sobre la socialización y participación del Constituyente Primario, en razón a la necesidad de su vinculación:

<input type="checkbox"/> Regla 1: En los proyectos de desarrollo existe el derecho fundamental a la participación efectiva de las poblaciones afectadas en la prevención y mitigación de impactos causados por éste.
<input type="checkbox"/> Regla 2: El derecho fundamental a la participación efectiva de las comunidades afectadas por proyectos de desarrollo girará en torno a la responsabilidad que estas poblaciones asuman en la protección y conservación de la diversidad e integridad del ambiente después de haber sido intervenido en tanto medio que habitan y laboran.
<input type="checkbox"/> Regla 3: El derecho fundamental a la participación efectiva de las comunidades afectadas por proyectos de desarrollo se vulnera cuando se incumplen los compromisos suscritos entre las autoridades correspondientes y las comunidades afectadas por los proyectos de desarrollo. En estos casos procederá la acción de tutela.
<input type="checkbox"/> Regla 4: El derecho fundamental a la participación de las comunidades se deriva del hecho de que su subsistencia dependa del recurso natural que se pretende intervenir por un proyecto de desarrollo y no por el componente étnico o tribal de las mismas.
<input type="checkbox"/> Regla 5: El derecho fundamental a la participación tiene una función instrumental frente a la debida realización estudios de diagnóstico que incluyan los "impactos comprensivos" de los proyectos de desarrollo a realizarse. En ese sentido, la participación de la comunidad afectada implica la existencia de espacios de participación, información y concertación oportunos con el fin de establecer medidas de compensación y corrección de los efectos que el desarrollo del proyecto.
<input type="checkbox"/> Regla 6: El derecho fundamental a la participación de las comunidades afectadas por un proyecto de desarrollo se vulnera cuando (i) el método o mecanismo utilizado para realizar el censo de personas afectadas en el área de influencia del megaproyecto no fue idóneo; (ii) no se realizaron convocatorias abiertas y públicas dirigidas concretamente a la comunidad afectada, para que asistieran a las reuniones de socialización, información y concertación del proyecto; (iii) cuando los espacios previstos para la realización del derecho consisten únicamente en encuentros informativos, de socialización y no de concertación con estas comunidades.
<input type="checkbox"/> Regla 7: La acción de tutela no procede para obtener el pago efectivo de las compensaciones que se derivan de la condición de persona afectada por el proyecto de desarrollo. Para esto último, deberá acudirse a los mecanismos ordinarios o a las

40
7/A

<p>demás acciones constitucionales previstas para el efecto, salvo que la subsistencia o el mínimo vital del accionante puedan estar comprometidos de un modo inminente.</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 8: En tanto los impactos que generan los proyectos de desarrollo son dinámicos, el derecho fundamental a la participación de las comunidades igualmente lo será. En este sentido, Las personas y comunidades afectadas por la ejecución de proyectos de desarrollo tienen derecho a que su condición sea reconocida al momento en que se manifieste el impacto correspondiente y a obtener una adecuada compensación por los daños. Por lo tanto, La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados deberá ser a los largo de toda la realización del proyecto.</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 9: El derecho a la participación efectiva de la comunidad afectada por el desarrollo de un megaproyecto es la garantía para la protección de sus derechos en razón al estado de indefensión que ésta se encuentran en relación con la entidad ejecutora del proyecto.</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 10: La acción de tutela procede para lograr el reconocimiento de la condición de afectado y ser incluido en los censos correspondientes. Para ello debe tenerse en cuenta que, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertos los hechos aducidos por quién se considera afectado por el proyecto. En caso que se actúe en el sentido contrario al enunciado se vulnerará el derecho fundamental a la participación.</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 11: El derecho fundamental a la participación efectiva de las comunidades afectadas por un proyecto de desarrollo comprenderá dos dimensiones (i) la evaluación de impactos, sociales, culturales y económicos; y (ii) el diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes.</p>
<p><input type="checkbox"/> Reglas 12: El derecho a la participación efectiva de las comunidades impactadas por un proyecto de desarrollo debe materializarse a través de espacios de carácter deliberativo y decisorio, y por tanto, dichas deliberaciones debe respetar el principio de buena fe y estar orientadas a lograr acuerdos que plasmen una adecuada ponderación de los derechos cuya efectividad está en juego, procurando evitar posturas adversariales y de confrontación que bloqueen la toma de una decisión definitiva.</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 13: El derecho a la participación efectiva no se agota en el desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental.</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 14: Se vulnera el derecho a la participación efectiva de las comunidades impactadas por un proyecto de desarrollo cuando (i) en los estudios de impacto ambiental no se efectuó por parte de la empresa contratista, ni fue requerida por la autoridad ambiental, una caracterización siquiera sumaria de las personas y comunidades asentadas en el entorno del proyecto y potencialmente afectadas por el mismo; y (ii) la omisión de abrir espacios de participación que permitieran a la población asentada en la zona de influencia del proyecto intervenir de manera efectiva y significativa en la evaluación de sus impactos y en el diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación</p>
<p><input type="checkbox"/> Regla 15: El derecho a la participación de comunidades que no son titulares del derecho fundamental a la consulta previa pero que serán afectadas por el diseño, ejecución u operación de proyectos debe garantizarse por medio de espacios de información y concertación, en los que se manifieste la opinión de la comunidad que se verá afectada, con el fin de establecer medidas de compensación eficientes y que garanticen sus derechos.</p>

Al
2015

- Regla 16: Son titulares del derecho fundamental a la participación efectiva en la prevención y mitigación de impactos causados por un proyecto de desarrollo, todas aquellas personas que sean desalojadas forzosamente de su territorio y dicha situación las prive de los recursos de los que derivaban su subsistencia, limite su capacidad de residir y trabajar en una vivienda, residencia o lugar particulares y no se les ofrezcan formas apropiadas de protección jurídica, en las condiciones contempladas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- Regla 17: Antes del desalojo, el Estado tiene la obligación de difundir información oportuna y adecuada sobre los planes de reubicación, sobre los motivos que la justificaban, sobre la imposibilidad de alcanzar esos propósitos por medios diferentes y el marco normativo que protegía a los potenciales afectados por la medida.
- Regla 18: El Estado debe asegurar que los potenciales afectados con una política de desalojo específica cuenten con la información suficiente sobre aquella, para que puedan estudiar a fondo todas las alternativas posibles a los actos que acarreen el desalojo y plantear sus objeciones y propuestas al respecto, en un escenario de participación adecuado. De hecho, los Estados tienen un compromiso concreto con la evaluación de opciones distintas a la ejecución de los desalojos, pues estos deben ser excepcionales y producirse, solamente, con el fin de promover el bienestar general.
- Regla 19: El Estado tiene la obligación de crear espacios de participación y ejercicios participativos para concertar los planes de reubicación con los potenciales afectados por la medida y que garanticen la garantía de los derechos fundamentales a la participación y a la vivienda digna. Específicamente, deberá convocarse a una audiencia pública para discutir los motivos del desalojo y los planes de reubicación con los potenciales afectados.
- Regla 20: Los mecanismos de garantía del derecho fundamental de participación no eximen de la obligación de adelantar los procesos de consulta previa que corresponda, en caso de que las reubicaciones impacten en comunidades étnicas o culturales protegidas por el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de la Corte.

Solicitamos se entienda como cumplido el requisito de procedibilidad descrito en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, a través del Derecho de Petición adjunto y firmado por personas campesinas de la comunidad. En caso de considerar insatisfecho el mecanismo para alguna de las accionadas, acudo a su juicio para aplicar lo prescrito en la norma así:

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. Negrillas y Subrayas Propias.

En agosto 12 de 2015, se emite concepto de la oficina del Procurador Delegado para los Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, esta registra algunos hallazgos y realiza recomendaciones como:

92
~~73~~

-Oficiar a la ANLA para que informe si existe algún trámite administrativo-ambiental relacionado con la vía, en el tramo: CHOACHÍ.LA CALERA.

-La zona de termales, en el municipio de Choachí, es de una inigualable riqueza hídrica, sobre todo en las colinas aledañas, pues es zona de recarga de aguas termales y superficiales. Debe ser declarada zona de protección, por parte de la Autoridad Ambiental.

-Antes de dar comienzo a una obra, como la que nos compete, es importante esculcar nuestros ancestros, para conocer la importancia que tenía el agua para ellos y respetarla como ellos lo hicieron. Para los Muiscas, el agua representaba la fuente de vida, su sustento dependía de la lluvia y el riego para la fertilidad de la Tierra. Durante la sequía ofrecían sacrificios al Dios Xué y buscaban que los favoreciera mandándoles las lluvias. Las lagunas eran santuarios naturales de gran importancia en escogimiento de un líder de la comunidad. También practicaron la cultura del agua: los mayas (México), los INCAS (Perú), los egipcios, los romanos y los griegos.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO; CONFLICTO SOBRE EL INTERÉS COLECTIVO, PERSPECTIVA BIÓTICA Y FÍSICA

Existe una vulneración del Derecho Colectivo Invocado para la conservación del equilibrio ecológico, que contempla su defensa a través de esta Ley 472 de 1998. Para identificar el objeto de protección, se analiza desde el ecosistema de páramo, los sistemas asociados y el de los termales de Choachí, aguas mineralizadas y azufradas, con sus respectivos microorganismos. El complejo ambiental parte desde la Laguna de Guatavita, hasta el Páramo de Cruz Verde (Afectado directamente por las obras de la UF3b) y Chingaza. En esta articulación ecológica, se presenta una gran cantidad de endemismos en avifauna, siendo además una zona de Recarga importante, de descarga Hídrica estratégica para el Distrito Capital. Es por esto que debido al fraccionamiento del proyecto, no es posible identificar la integralidad de los efectos sobre aire, flora, fauna y agua que tiene la construcción de la vía y el posterior desarrollo sobre la región. El diseño actual, afecta el geopatrimonio del ecosistema de aguas termales de Choachí el cual no cuenta con estudios hidrogeológicos, morfodinámicos ni geotécnicos suficientes que permitan definir la manera de prevenir o mitigar impactos que pudiesen ser irreversibles. De la identificación de los Impactos Ambientales en su identificación de la "Estructura Ecológica o Ecosistema" podemos extraer, solo desde información bibliográfica, lo sensible ambientalmente que es la zona, por la conectividad ecológica entre estos ecosistemas especiales y la cantidad de ellos, sobre una extensión corta de territorios¹⁰. Es finalmente el Estado, quien debe

43
AAA

garantizar una adecuada y diligente planeación pública; y los vacíos del ejecutivo, en ejercicio del legislativo, no deben ser asumidos por la población o los ecosistemas.

ACERVO PROBATORIO – MEDIDA CAUTELAR

1 Geological Society of America, 2012. GSA Position Statement – Geoheritage. 4p. -
Inventario de las Aguas Termales de Cundinamarca.

2 Oficio MinComercio, Industria y Turismo a Sergio Aconcha el 25 del 05 del 2015
Oficio Radicado -6555, oficio ANI a concesionario, Rdo de salida 015717-1 del
16/07/15, Comunicación al señor Cesar Alayón con Rdo. 015976-1 del 21/07/2015,
Actas de reunión en sector termales, Comunicación al BID de agosto 4 de 2015,
Derecho de petición de junio 23 de 2015, Certificación de la UMATA del Municipio de
Choachí, de diciembre 10 de 1997.

3 Y 4- Informes Geotécnicos, Cartografía del EOT de Expansión Urbana, Carta del
Alcalde de Choachí a la ANLA de mayo 29 de 2013 y Resolución 0248 de 10 de
marzo de 2016 que concede licencia ambiental y respuesta recurso reposición 0635
de 10 de junio de 2016.

5 Respuesta ICANH 130, No. Rad 28433083 de julio 08 de 2016.

6 Informe Procuraduría de agosto 12 de 2015, oficio No. 000967 de agosto 24 de 2016
de la Gobernación de Cundinamarca, Oficio de abril 08 de 2016 dirigido al Alcalde
Municipal de Choachí, Oficio del Concesionario a la Gobernación de Cundinamarca con
Radicado 123 del 27 del 07 de 2015, Oficio de la gobernación de Cundinamarca a la
ANI No. 590-15 de julio 06 de 2015.

6ª Oficio Concesionario a ANLA No. 2015043033-1-000 del 2015/08/18 y Respuesta
ANLA No. 2015043033-2-001 del 2015-09-23.

6b Cartografía Ecosistemas Estratégicos y Acuerdo 013 de 2007.

7 Recurso Reposición Equia y Resolución No. 0805 de agosto 03 de 2016

8 Documento de solicitud de amparo al domicilio de Sergio Aconcha, Declaración
Extraproceso de los señores Carlos Medina y Rodrigo Padilla y la señora Nirza
Amortegui. Instauración de Queja ante inspección de policía por Sergio Aconcha.

9 Documento Compromiso No construcción sobre Sector Santa Rosa.

10 Cartografía Esquema de Ordenamiento Territorial.

+ Oficio de Solicitud Veeduría Ciudadana al concesionario de septiembre 5 de 2015,
Respuesta concesionario, oficio de septiembre 24 de 2015 y Constancia radicación de
EIA ante CORPORINOQUIA de agosto 20 de 2015.

44
28X

La Constitución, el Equilibrio Ecológico y su relación con el concepto de desarrollo sostenible.

La Carta Política de 1991 reconoce que el ambiente sano constituye un interés superior. Así, por medio de múltiples disposiciones, el constituyente primario incluyó un bloque de normas que configuran lo que se ha denominado como "Constitución ecológica" o "Constitución verde", en las que se consagran una serie de principios, derechos y deberes enfocados hacia la protección del ambiente y dirigidos a garantizar un modelo de desarrollo sostenible¹. En esa medida, el ambiente sano se erige como un derecho de todo ciudadano y se impone como un deber del Estado.

Ahora bien, el constituyente consideró necesario consagrar que el ambiente sano es un bien jurídico protegido por la Carta Política, el cual requiere del cumplimiento por parte del Estado de los deberes antes señalados. Por ello, los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible.

El concepto de desarrollo sostenible ha sido uno de los pilares fundamentales de los distintos tratados y conferencias internacionales sobre el ambiente desde 1987 en adelante. En ese año, la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo presentó una primera aproximación sobre este concepto, según el cual el desarrollo sostenible es "aquel que garantiza las necesidades del presente sin comprometer las posibilidades de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."² En esa medida, el concepto de desarrollo sostenible gira en torno al equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la preservación de los recursos naturales, perspectiva de desarrollo que fue recogida en el artículo 80 de nuestra Constitución.

¹ En la sentencia T-411 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), la Corte realizó una exposición en la que se sintetizaron las principales normas constitucionales sobre la materia, así: "Preámbulo (vida), 2º (finés esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de

43
76X

los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366

(solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado)".

² Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la ONU. "Nuestro Futuro Común". 1987.

46.
JK

En concordancia con lo anterior, el concepto de desarrollo sostenible ha sido objeto de pronunciamientos por parte de esta Corporación. La Corte Constitucional al respecto conceptuó:

La Constitución Política de Colombia, con base en un avanzado y actualizado marco normativo en materia ecológica, es armónica con la necesidad mundial de lograr un desarrollo sostenible, pues no sólo obliga al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales sino que además, al establecer el llamado triptico económico determinó en él una función social, a la que le es inherente una función ecológica, encaminada a la primacía del interés general y del bienestar comunitario. Del contenido de las disposiciones constitucionales citadas se puede concluir que el Constituyente patrocinó la idea de hacer siempre compatibles el desarrollo económico y el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico.³

No obstante lo anterior, el derecho al ambiente sano no es absoluto, ni es de aplicación irrestricta, toda vez que la Carta Política no adopta un modelo puramente conservacionista respecto del medio ambiente. De lo anterior se deduce que existe una tensión entre la protección del ambiente y el desarrollo económico, ya que se trata de bienes jurídicos igualmente protegidos por la Constitución Política, cuyo contenido no es absoluto. Consciente de dicha tensión, al adoptarse el concepto de desarrollo sostenible, lo que el constituyente pretendía era que se armonizaran o conciliaran el derecho al ambiente sano con el derecho a la libertad económica.

En esa medida, la Carta Política consagra la libertad económica como un derecho susceptible de ser limitado en aquellas situaciones en que pueda verse comprometido con fines constitucionalmente valiosos, dentro de los cuales se destaca el derecho a un ambiente sano y a un equilibrio ecológico. Lo anterior supone, entonces, que el mencionado equilibrio entre ambos bienes jurídicos debe ser conciliado en cada caso particular, con el fin de evitar que en abstracto uno prevalezca sobre el otro.

El deber del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica

El mandato constitucional de protección al ambiente se ve reflejado en una serie de obligaciones que el Estado debe cumplir. Al respecto, la Corte ha sostenido que al Estado le corresponde:

"(...) 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia

³ Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

47
[Handwritten signature]

ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.”⁴ Negrilla propia.

En el sentido de la Sentencia C-035 de 2016 y Como se mencionó con anterioridad, el Estado tiene que cumplir con una serie de deberes para materializar la obligación de protección de ambiente sano, consagrada en la Constitución Política. Ahora bien, con el objeto de determinar si la norma acusada se ajusta a la Constitución Política, la Corte hará énfasis en el análisis del deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica, por cuanto el reparo a la norma atacada se funda principalmente en la afectación de un tipo de área que requiere de una protección especial, esto es, el ecosistema de páramo.

En el plano internacional existe un marco regulatorio sobre áreas protegidas en el Convenio de Diversidad Biológica (en adelante CDB)⁵. Según el CDB, el área protegida se define como “*un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación*”.

Respecto de los objetivos específicos de conservación, el CDB establece ciertos lineamientos que cada Parte Contratante debe implementar, dentro de los cuales se destacan: (i) el establecimiento de un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica y cuando sea necesario, elaborar las directrices para su selección, establecimiento y su ordenación; (ii) reglamentar o administrar los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible; (iii) promover la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (iv) promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas y, (v) rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas, mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación.

⁴ Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

⁵ El CBD fue aprobado por la Ley 165 de 1995, promulgada por el Decreto 205 de 1996 y declarada executable mediante Sentencia C-519 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

48
29X

En concordancia con las normas constitucionales y el CDB, las áreas de especial importancia ecológica han tenido un desarrollo legislativo y reglamentario bastante amplio en el ordenamiento jurídico colombiano⁶. En este sentido, en las distintas regulaciones sobre áreas protegidas confluyen una amplia gama de elementos, instrumentos y entidades para la protección de dichas áreas. En consecuencia, la Corte advierte que de las distintas regulaciones se desprende un entramado normativo complejo compuesto por normas que regulan (i) áreas con distintos niveles de protección; (ii) áreas protegidas del orden nacional y del orden regional; (iii) áreas protegidas públicas y privadas y, (iv) las funciones de las distintas autoridades competentes para su administración, manejo y protección.

Ahora bien, la creación de las áreas de especial importancia ecológica persigue distintas finalidades, tales como: (i) asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica; (ii) garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano; y (iii) garantizar la permanencia del medio natural, o de alguno de sus componentes, como fundamento para el mantenimiento de la diversidad cultural del país y de la valoración social de la naturaleza⁷.

HECHOS DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO, DE LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL Y DE LAS INCONSISTENCIAS EN LA UNIDAD FUNCIONAL 4

Siguen los hechos que se dieron dentro del trámite de la licencia ambiental y para la Unidad Funcional 4 del Proyecto Vial "Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca"

PRIMERO: La empresa Unión Temporal Euroestudios –Deloitte-Duran & Osorio en su ejecución del contrato de consultoría No. 2121822 de 2012 suscrito con el Fondo Nacional de Desarrollo FONADE mediante radicado 4120-E4-59319 del 11 de Diciembre de 2012, en un derecho de petición solicita pronunciamiento a la Autoridad Nacional De licencias Ambientales ANLA sobre la necesidad de un diagnóstico Ambiental De Alternativas para el proyecto vial denominado "Victoria Temprana del Corredor Perimetral De Oriente de Cundinamarca", y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA abre el respectivo expediente No. NDA0862 ANLA.

SEGUNDO: Mediante Radicado 4120-E1-7980 de fecha del 22 de Febrero de 2013 la Agencia Nacional De infraestructura ANI, pide que las solicitudes de pronunciamiento del diagnóstico Ambiental de Alternativas radicadas por la Unión Temporal Euroestudios –Deloitte-Durán Osorio como grupo estructurador de proyectos, sean respondidas a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, quien asume la competencia de dichos trámites. En este oficio, la ANI cita cinco (5) derechos de petición elevados a

49
~~30~~

la ANLA, para el pronunciamiento de Diagnóstico Ambiental De Alternativas (DAA) para cuatro tramos viales del proyecto corredor Perimetral de Oriente.

- 1) El día 28 de Febrero de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profirió el concepto técnico No. 828 en donde se define el estudio ambiental requerido para el proyecto Victoria Temprana del Corredor Perimetral de Oriente, en donde se requiere entre otros:
 - a) La presentación de estudio de impacto ambiental para el componente o tramo doble calzada Briceño-Sopo y en la Calzada La Calera-Caqueza.
 - b) La presentación de un Diagnóstico Ambiental De Alternativas para la variante de Choachí .
 - c) La exhibibilidad de la respectiva Licencia Ambiental para el componente o tramo denominado "Calzada La Calera-Caqueza", que pese a estar propuesto como un "mejoramiento" implica la construcción de nuevos segmentos viales de gran envergadura entre otros.
 - d) Considerar las zonas de riesgo geológico identificadas en el esquema de ordenamiento territorial EOT del municipio de Choachí contiguos a la cabecera municipal, en donde se advierte de movimientos de reptación, y zonas de inestabilidad para el tramo denominado "variante Choachí" entre otros.

- 2) Mediante oficio ANLA 4120-E2-59319 del 05 de Marzo de 2013, de conformidad con el concepto técnico No. 828 del 28 de Febrero de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA requirió a la ANI a presentar un diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) para el proyecto "Variante de Choachí", el cual hace parte del proyecto denominado "Victoria Temprana del Corredor Perimetral de Oriente", y la presentación del estudio de impacto ambiental para el tramo denominado Doble calzada Briceño-Sopo y en la Calzada La Calera-Caqueza, y con la exigibilidad de la respectiva licencia ambiental para el componente o tramo denominado Calzada La Calera-Caqueza.

TERCERO: El día 09 de Octubre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profirió el concepto técnico No. 4466 de evaluación ambiental de alternativas para el proyecto "Variante Choachí – Victoria Temprana Grupo 3, Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca", en donde la ANLA seleccionó la alternativa

No. 1 (uno) como resultado de la evaluación correspondiente entre las tres alternativas presentadas por el peticionario (Agencia Nacional de Infraestructura ANI).

En este concepto técnico la ANLA resalta que el peticionario hace énfasis en que la alternativa No. 3 (tres) presentaría mayor nivel de servicio, criterio que a juicio de ANLA, no es primordial en términos ambientales.

Adicionalmente el ANLA considera que el tema de zonas de riesgo geológico es de alta importancia y que debe ser analizado a profundidad bajo el proyecto "Inventario regional de Amenazas geológicas del departamento de Cundinamarca", realizado por INGEOMINAS, toda vez que las alternativas deben analizarse bajo esta condición.

Dentro del marco de evaluación sobre amenazas naturales ANLA subraya: *A través del DAA, el peticionario relaciona en el capítulo respectivo, que en la zona de las alternativas se presenta riesgo por fenómenos de reptación y deslizamientos. Con respecto a amenaza sísmica, el DAA afirma que la zona del municipio de Choachí, se encuentra en categoría alta, significa esto que es una zona de alta actividad sísmica con movimientos telúricos fuertes. Con respecto a amenazas por erosión e inundaciones no se menciona en el documento ni en la cartografía temática del DAA. Es necesario resaltar que al no encontrar cartografía o información dentro del DAA sobre amenazas por erosión e inundación, se consultó el mapa de amenazas naturales del departamento de Cundinamarca, escala 1:500.000 del instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde muestra que el área de interés del proyecto variante Choachí no está amenazada por inundaciones. En términos de erosión se puede identificar que es un área severa.*

En la visita de evaluación se pudo evidenciar algunas áreas que presentan fenómenos de reptación, remoción en masa y deslizamientos. No se evidenció en el terreno fenómenos de inundación, igualmente el documento no lo menciona. En algunos sectores del trazado de la alternativa 3 se evidenciaron fenómenos de reptación y deslizamientos que corresponden a tramos del trazado ubicados en áreas con pendiente media y alta. El área correspondiente a los trazados de las alternativas 1 y 2 no presenta la presencia de procesos de remoción en masa, dado que corresponden a zonas con pendientes medias a bajas en el costado oriental del río Negro; sin embargo, se evidenció la presencia de algunos deslizamientos de tierra de manera puntual localizados al oriente del río Negro, donde la topografía del terreno comienza a configurar pendientes medias a altas y el trazado de las alternativas mencionadas se alejan entre sí.

50
SA

SI
52A

También ANLA subraya: *Es necesario se indique en la cartografía temática del EIA de la alternativa seleccionada la ubicación de las áreas afectadas por erosión. El DAA presentado no describe ni presenta en la cartografía adjunta, información relacionada con el análisis de las alternativas propuestas frente a lo establecido en el "Inventario regional de amenazas geológicas del departamento de Cundinamarca", del INGEOMINAS; recomendación consignada en el Concepto Técnico No. 828 del 28 de Febrero de 2013, dado que el aspecto relacionado con el riesgo geológico es de alta importancia para el proyecto vial propuesto. Por lo tanto, este aspecto deberá ser considerado con mayor énfasis en la elaboración del EIA para la alternativa seleccionada.*

CUARTO: El día 18 de Octubre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el auto No. 3501 *"por el cual se elige la alternativa No. 1 como la alternativa más viable desde el punto de vista ambiental para la construcción del tramo denominado "Variante Choachi", el cual hace parte del proyecto "La Victoria Temprana del Grupo 3 de concesiones viales - Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca", según lo evaluado en el concepto técnico No. 4466 del 09 de Octubre de 2013 proferido por la ANLA.*

QUINTO: El día 28 de Octubre de 2013 Luis Fernando Andrade Moreno, obrando en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, presenta a la ANLA un recurso de reposición con radicado No, 4120-E1-46902, contra el auto 3501 del 18 de Octubre de 2013 del expediente No NDA0862 *"por el cual se elige la alternativa No. 1 como la alternativa más viable desde el punto de vista ambiental para la construcción del tramo denominado "Variante Choachi", el cual hace parte del proyecto "La Victoria Temprana del Grupo 3 de concesiones viales - Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca", Argumentando que la alternativa No. 3 es la más adecuada para el proyecto, y como conclusión la ANI aduce: En conclusión de lo expuesto, puede afirmarse que si bien el riesgo geológico es relevante, este afecta a las tres alternativas siendo en todo caso de alcance más limitado en la Alternativa 3, en tanto esta alternativa se desarrolla en una zona con mejores características geológicas. De conformidad con lo anterior, puede afirmarse que en materia de riesgo geológico, la selección de la alternativa 3 resulta preferible para el proyecto.*

El día 26 de Diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el concepto técnico de pruebas No. 5907 en donde la ANLA conceptúa:

Con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por la Agencia Nacional de Infraestructura, La subdirección de evaluación y seguimiento de de manera oficiosa solicita que se ordene la realización de las siguientes pruebas:

S2
32X

Concepto técnico especializado de un experto en geotecnia externo a la ANLA para que con base en los documentos que se relacionan a continuación emita pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes al auto que así lo decrete acerca de las alternativas planteadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la variante de Choachí:

- a. *EIA construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 230 kV subestación Guavio y la subestación (SE) Nueva Esperanza Empresa Públicas de Medellín –EPM elaborado INGETEC 2010. Presente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Expediente LAV 005-13.*
- b. *Estudio Geológico Geotécnico del Contrato Diseño Sitio Crítico vía Bogotá-Choachí (PR19) de la Gobernación de Cundinamarca, realizado con ocasión al evento de desprendimiento de materiales y bloques de rocas ocurrido el 30 de Junio de 2012. Gobernación de Cundinamarca-INVIAS.*
- c. *"Informe final, mapa de amenazas geológicas por remoción en masa y erosión del Departamento de Cundinamarca FASE II" Elaborado por CORPES CENTRO ORIENTE- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA E INGEOMINAS, Noviembre de 1998*
- d. *Concepto técnico año de 1991 de la división de geología ambiental de INGEOMINAS.*
- e. *EOT del municipio de Choachí de conformidad al acuerdo municipal 005 de Junio 30 del 2000*
- f. *Diagnóstico Ambiental de Alternativas –Variante Choachí- Victoria Temprana grupo 3 Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca. NDA0862*

Visita de Inspección:

Dentro de los 15 días siguientes realizar visita de campo por parte del experto en geotecnia externo a la ANLA para que rinda concepto escrito sobre las alternativas presentadas para la variante Choachí.

SEXTO: El día 26 de Diciembre de 2013 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el auto No. 4422 " Por el cual se ordena la práctica de unas pruebas para resolver un recurso de reposición y se toman otras determinaciones"

53
24/11
5/11

En este auto 4422 la ANLA dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del trámite de recurso de reposición interpuesto contra el Auto 3501 del 18 de Octubre de 2013, para recaudar las pruebas conducentes y necesarias ue permitan resolver el mencionado recurso.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. *Concepto técnico especializado de un experto en geotecnia externo a la ANLA para que con base en los documentos que se relacionan a continuación emita pronunciamiento dentro de los 15 días siguientes al auto que así lo decreta acerca de las alternativas planteadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para la variante de Choachí:*
 - a. *EIA construcción, operación y mantenimiento de la línea de transmisión a 230 kV subestación Guavio y la subestación (SE) Nueva Esperanza Empresa Públicas de Medellín –EPM elaborado INGETEC 2010. Presente en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Expediente LAV 005-13.*
 - b. *Estudio Geológico Geotécnico del Contrato Diseño Sitio Crítico vía Bogotá-Choachí (PR19) de la Gobernación de Cundinamarca, realizado con ocasión al evento de desprendimiento de materiales y bloques de rocas ocurrido el 30 de Junio de 2012. Gobernación de Cundinamarca-INVIAS.*
 - c. *"Informe final, mapa de amenazas geológicas por remoción en masa y erosión del Departamento de Cundinamarca FASE II" Elaborado por CORPES CENTRO ORIENTE- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA E INGEOMINAS, Noviembre de 1998*
 - d. *Concepto técnico año de 1991 de la división de geología ambiental de INGEOMINAS.*
 - e. *EOT del municipio de Choachí de conformidad al acuerdo municipal 005 de Junio 30 del 2000*
 - f. *Diagnóstico Ambiental de Alternativas –Variante Choachí- Victoria Temprana grupo 3 Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca. NDA0862*

SA
~~SA~~

2. *Visita de campo por parte del experto en geotecnia externo a la ANLA para que rinda concepto escrito sobre las alternativas presentadas para la variante Choachí.*

SÉPTIMO: El día 26 de Febrero de 2014 mediante radicado Anla 4120-E1-9958 Mario Camilo Torres Suárez en calidad de presidente de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SCG en el ejercicio del contrato de prestación de servicios profesionales No. 481 del 24 de Enero de 2014 suscrito con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, hace entrega del Diagnóstico Geotécnico sobre las alternativas para la variante de Choachí.

En este diagnóstico geotécnico, la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC hace una descripción detallada de los documentos utilizados para la elaboración del documento en mención, tanto en el índice como en la descripción del mismo los cuales son:

1. Concepto técnico 4466 del ANLA
2. Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013
3. Recurso de reposición presentado por la ANI contra el auto 3501 del 18-10-2013
4. Consideraciones geológica-geotécnicas 2013
5. Concepto técnico de la ANLA de 10 de Enero de 2013

De acuerdo con este listado de documentos se puede evidenciar que **NO SE CUMPLE** con los requerimientos exigidos por la ANLA en el auto 4422 del 26 de Diciembre de 2013

Adicionalmente a esta situación, encontramos que en la página 22 del concepto de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC, en la descripción de los documentos suministrados por la ANLA, se refiere a un concepto técnico de la ANLA del 10 de Enero de 2013, donde se evalúa el recurso de reposición interpuesto por la ANI el 28 de Octubre de 2013, y en la bibliografía de la página 59 también se hace referencia como al "concepto técnico respuesta recurso de reposición RR_NDA0862 versión única"

OCTAVO: Con fecha de Marzo 12 de 2014 ANLA presenta el "concepto técnico respuesta recurso de reposición", concepto técnico No. 7143, donde en la página 111 recomienda: *reponer el Auto 3501 de 18 de Octubre de 2013, en su artículo 1 el cual quedará así: Elegir la alternativa No. 3 como la de mayor desde el punto de vista ambiental para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA para la ejecución del proyecto denominado Variante Choachí, el cual hace parte del proyecto conocido como Victoria Temprana Grupo 3 de concesiones viales corredor perimetral de oriente*

SS
26/2

de Cundinamarca, tal y como se refirió la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC en la página 22 de su Concepto Técnico, poniendo en grave situación de evidencia de un fraude documentario ya que si se observa con detenimiento el concepto de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC fue presentado el día 26 de Febrero de 2014, y el concepto Técnico Respuesta Recurso de Reposición de ANLA tiene una fecha posterior del día 12 de Marzo de 2014.

NOVENO: Para agravar la situación si se examina el concepto técnico 7143 de Marzo 12 de 2014, en la página 48 numeral 3, presenta como *PRACTICA DE PRUEBAS SOLICITADO POR LA ANLA MEDIANTE AUTO 4422 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2013* y hasta la página 105 *ES UNA SIMPLE COPIA* del documento presentado por la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC, que en la página 63 hace referencia al concepto técnico de la ANLA del 10 de Enero de 2013, donde se evalúa el recurso de reposición interpuesto por la ANI el 28 de Octubre de 2013; o sea: un documento donde se refiere a sí mismo con fechas distintas, y como ya se explicó en el numeral 10 no cumplió con los requerimientos del auto 4422 del 26 de Diciembre de 2013.

DIEZ: En aras de esclarecer la verdad aparece un segundo CONCEPTO TÉCNICO RESPUESTA RECURSO DE REPOSICIÓN, que al no estar fechado y sin firmas sugiere haber sido elaborado por la ANLA con anterioridad al primero y es este último el que fue suministrado por la ANLA a la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC como insumo técnico y la ANLA lo desarchivó del expediente NDA0862 para poner el otro ya que solo se encuentra el primero. Si bien era la pretensión de la ANLA que fuese un documento borrador el hecho de vincularlo al trámite administrativo incluyéndolo en el documento presentado por la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC, lo hace parte integral del trámite y debería estar en el expediente como parte integral del proceso.

ONCE: Al revisar la información técnica presentada en el segundo "concepto técnico respuesta recurso de reposición" páginas 44,45 y 53, se relaciona directamente el análisis geotécnico presentado en este último con los documentos exigidos para la práctica de pruebas en el auto 4422 del 26 de Diciembre de 2013 de la ANLA, al referirse ESPECIFICAMENTE a:

1. *"Informe final, mapa de amenazas geológicas por remoción en masa y erosión del departamento de Cundinamarca FASE II" del INGEOMINAS, CORPES CENTRO ORIENTE y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA (1998), se indica: "la cabecera municipal de Choachí se destacan los problemas de reptación del sitio de los tanques del acueducto y algunos indicios de inestabilidad localizados en la parte central del casco urbano" (pag 74), se precisa que el sitio de los tanques del acueducto municipal se ubica en el área de influencia directa de la alternativa 3, a escasos 150 metros de distancia del trazado propuesto.*

2. De manera complementaria, el informe de INGEOMINAS indica en el apéndice 4, "Regiones con fenómenos de remoción en masa importantes departamento de Cundinamarca" que "en el sitio de los tanques del acueducto se presentan fenómenos de reptación donde los materiales rocosos involucrados son suelos coluviales y coluviales aluviales la amenaza (daños causados) son agrietamientos en los tanques, caseta de celaduría y hundimientos en la carretera Choachí-Bogotá.
"POSIBILIDAD DE AFECTACIÓN SOBRE EL PUEBLO".

3. La división de Geología ambiental de INGEOMINAS en concepto técnico de 1991 con ocasión a la construcción del polideportivo municipal de Choachí, ya construido en la actualidad indicó que "en la parte noroeste del casco urbano, en la margen derecha de la carretera Choachí - Bogotá, área correspondiente al trazado de la alternativa 3 propuesta, entre las quebradas el Uval y el Pueblo, "existe un importante movimiento de reptación.... cuerpo dentro del cual se encuentra ubicado el tanque del acueducto de Choachí y que se manifiesta por el agrietamiento de la carretera y de algunas paredes del tanque. Además aguas abajo del tanque existe una zona de riego para cultivos y por información verbal de los habitantes del sector esta situación es permanente en época de verano", finalmente, la autoridad minera recomendó "Trasladar el tanque de este lugar a uno estable, puesto que la rotura repentina en caso de que ocurra, podrá originar una aceleración del cuerpo en movimiento con graves consecuencias no solo para el polideportivo sino también para las personas y viviendas del casco urbano de Choachí".

4. Otro aspecto a tener en cuenta es el que se describe en el EOT del municipio el cual se presentan como zonas de riesgo. Veredas Resguardo costado sur y Resguardo parte alta, en clases de suelo por reptación.

5. Anudado a esto existe un antecedente preocupante en el que concurren aspectos físicos y sociales que podría ser agravado por el trazado 3. De acuerdo con el secretario de planeación, el Dr. Luis Enrique Rincón una señal manifiesta de la escasa capacidad portante de los suelos del área coincidente con el trazado 3, ocurrió hace aproximadamente 10 años cuando el suelo sobre el cual estaban construidos los tanques del acueducto cedió progresivamente hasta el punto que fue necesario desocupar los tanques para readecuar las bases de todo el sistema de almacenamiento de agua municipal, ubicado en una pequeña terraza debajo de la cual, en alta pendiente transcurre el trazado 3 lo que puede afectar el pié de apoyo del conjunto de tanques...

SA
SA

el trazado 3 al pasar justo debajo de los tanques no solo puede amenazar el talud de soporte sino que también se puede notar la cercanía al actual perímetro, el cual como ya se explicó, tiende hacia los terrenos plano a semiplanos en dirección al occidente.

CONCEPTO

Una vez analizados los fundamentos presentados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, mediante los radicados 4120-E1-46902 del 28 de Octubre de 2013 y 4120-E1-48462 del 06 de Noviembre de 2013, y revisada la documentación contenida en el expediente NDA0862 del correspondiente trámite administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas, se encuentra procedente recomendar:

Reiterar el artículo primero del Auto 3501 del 18 de Octubre de 2013, que determinó:

“Elegir la alternativa No. 1 como la de mayor favorabilidad desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del estudio de impacto ambiental-EIA para la ejecución del proyecto denominado “variante Choachi”, el cual hace parte del proyecto “La Victoria Temprana del grupo 3 – de concesiones viales – Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo”.

DOCE: El día 14 de Marzo de 2014 La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA profiere el AUTO No. 0832 “por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013”.

Este Auto resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013, en el sentido de modificar el artículo primero, el cual quedará del siguiente tenor: “ARTÍCULO PRIMERO.- Elegir la alternativa No. 3 como la de mayor favorabilidad desde el punto de vista ambiental, para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA para la ejecución del proyecto denominado “Variante Choachi”, el cual hace parte del proyecto conocido como “Victoria Temprana Grupo 3 – de concesiones viales, Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Reponer el Auto No. 3501 del 18 de Octubre de 2013, en el sentido de modificar el numeral 5.2 del artículo segundo, el cual quedará del siguiente tenor:

58
25/11

"5.2 La alternativa esta localizada a lo largo de la estructura geológica y expone arenisca intercaladas con rocas arcillosas de la formación Une cubierta por depósitos arenosos de coluvión en algunos tramos y un extenso cono de deyección hacia la parte central donde se concentra la inestabilidad. Se deberá realizar estudios geológico-geotécnicos e hidrológicos detallados, debiendo hacerse una investigación cuidadosa de los depósitos de ladera que cubren la parte central de esta alternativa, teniendo en cuenta las manifestaciones de inestabilidad que afectan el acceso actual a la población de Choachí en el mismo corredor, pocos metros arriba de la variante, en las instalaciones del acueducto, en la zona del polideportivo y en la en sitio de la población donde un muro está siendo desplazado por un deslizamiento activo. En todos estos sitios se observaron indicios de inestabilidad que deben ser analizados y tenidos en cuenta en el momento de definir las obras requeridas para prevenir o controlar inestabilidades y en general todas las recomendaciones dadas por la Sociedad Colombiana de Geotecnia en su informe el cual queda incorporado a este concepto técnico. Y se considere los aspectos relacionados con el riesgo de las inestabilidades mencionadas anteriormente".

TRECE: Teniendo en cuenta los dos primeros artículos de la parte resolutive del Auto 0832 del 14 de Marzo de 2014 en el sentido que el artículo primero acata las recomendaciones del primer concepto técnico respuesta recurso de reposición no. 7142 de Marzo 12 de 2014, el cual recomienda elegir la alternativa 3, y el artículo segundo en la exigencia de la realización de estudios adicionales advirtiendo sobre las fallas geológicas, la ANLA está reconociendo las recomendaciones del segundo concepto técnico respuesta recurso de reposición, desvinculado del trámite administrativo al no estar en el expediente NDA0862 lo cual hace evidente una situación de FALSA MOTIVACIÓN al momento de resolver el recurso, y eventualmente en un FRAUDE PROCESAL.

Se puede concluir entonces que la ANLA al haber desconocido las conclusiones del segundo concepto técnico respuesta recurso de reposición omitido del expediente NDA0862, para la parte resolutive del AUTO 0832 del 14 de Marzo de 2014 e ignorando el desacierto del concepto de la Sociedad Colombiana de Geotecnia-SGC en el sentido de NO CUMPLIR con lo exigido en el auto 4422 del 26-12-2013 y en el evento de construir una vía de especificaciones de cuarta generación 4G en una zona de alta inestabilidad geológica, se está poniendo en ALTISIMO RIESGO DE DESASTRE a la población de Choachí, por la negligencia e irresponsabilidad de la Autoridad Nacional De Licencias Ambientales ANLA.

59
KOT

CATORCE: El día 8 de Septiembre de 2014 la Agencia Nacional de Infraestructura ANI otorga el contrato de concesión No. 002 de 2014 bajo el esquema de asociación público privada APP002 a la sociedad Perimetral Oriental De Bogotá S.A.S.

QUINCE: A la fecha, el Proyecto "Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca, se compone de cinco (5) Unidades Funcionales.

⁶La evolución de las normas sobre áreas protegidas ha sido bastante dispersa. Es así como a través de la Ley, 2º de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, se han creado distintos tipos de áreas y estrategias de conservación. Con el fin de consolidar un cuerpo normativo que armonizara dichas normas, mediante el Decreto 2372 de 2010 se dictaron una serie de disposiciones en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y las categorías de manejo que lo conforman. Según este Decreto "(...) *se hace necesario contar con una reglamentación sistémica que regule integralmente las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto-ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, en el marco del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 165 de 1994, establezca los objetivos, criterios, directrices y procedimientos para selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas y defina además algunos mecanismos que permitan una coordinación efectiva del mencionado sistema*".

⁷Decreto 2372 de 2010. Artículo 5.

60
AA

DIECISÉIS: La Resolución expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, No. 0248 del 10 de marzo de 2016, concede Licencia Ambiental para la ejecución de la Unidad Funcional cinco (5) del proyecto denominado "Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca". Los Planes o programas de Adaptación a la Guía Ambiental –PAGA-, establecen las directrices del resto de Unidades Funcionales. Dichos PAGA están regulados en el decreto 769 del 22 de abril de 2013.

DIECISIETE: La Unidad Funcional cuatro (4), atraviesa un complejo ecosistema de Aguas, tales como: 1) Las Fuentes Termales Azufradas y Mineralizadas, 2) El Ecosistema Estratégico de la Cuenca del Río Blanco, entre los Páramos Cruz Verde y Chingaza, que abastece el sistema de agua potable del Municipio de Choachí y Zonas de Acuíferos en el Municipio de la Calera, debidamente registradas y clasificadas.

DIECIOCHO: Las socializaciones a la comunidad urbana y rural del área directa sobre la Unidad Funcional 4 y 5, desobedecen todo lo que en relación a la participación ciudadana refiere en Megaproyectos, como lo establece la Jurisprudencia y en especial la línea establecida por la Sentencia T-348 de 2012.

DIECINUEVE: Existe un inminente riesgo de fraccionar, ecosistemas especiales y sus cadenas bióticas y abióticas, físico-químicas, de importancia geológica, de patrimonio y estratégica para la nación.

VEINTE: El Campamento de Máquinas y Taller Multipropósito ubicado sobre el municipio de Choachí, se encuentra construido sobre un camino real y posee una estación de combustible sin las condiciones técnicas para la prevención de vertimientos.

VEINTIUNO: Geológica, hidrológica y arqueológicamente, existe duda de los impactos reales del proyecto, toda vez que no cuenta con una unidad técnica de estudio y se fracciona indiscriminadamente el análisis de las afectaciones al componente ecológico y cultural. El impacto a las estructuras sociales, familiares y veredales, y el impacto paisajístico por la modificación en un 80% de la actual estructura vial que se interviene.

61
AUX

VEINTIDÓS: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía ha omitido de ejercer sus funciones de vigilancia y control sobre la jurisdicción que le corresponde y en razón no solo a los trámites adelantados por el dueño del proyecto o el concesionario para obtener permisos de concesión de aguas superficiales, sino también en razón de la fraudulenta actuación de la ANLA al no convocarlos oportunamente de acuerdo en la normatividad. La ausencia en esta etapa procesal de la Autoridad Ambiental, afecta una de las estructuras ecológicas que dan origen a la Orinoquía Colombiana.

VEINTITRÉS: La Agencia Nacional de Infraestructura, contrató la ejecución del proyecto con la Sociedad Por Acciones Simplificadas: Perimetral Oriental de Bogotá, mediante contrato de concesión No. 002 de 2014.

VEINTICUATRO: El uso del suelo agrícola de la Vereda Quiza, no permite la instalación de una Planta de Triturados, como se realizó, acabando un afloramiento de agua y averiando por tres días el sistema de agua potable del municipio. Se instalaron sobre suelo prohibido para este tipo de procesos "Industriales a Gran Escala" de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial. En el PAGA de la Unidad Funcional 4, prescribe que los materiales de cantera se obtendrán de canteras certificadas.

VEINTICINCO: El Campamento de Máquinas, Taller Multipropósito, se encuentra instalado sobre un Camino Real, en contravía de los principios de protección del PAGA y violando el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

VEINTISEÍIS: En "acta de reunión de información y participación comunitaria" de ANI y

Consorcio POB SAS, del 15-05-2015, de reunión convocada por el Concejo del Municipio de Choachí para solicitar información de avance: en el primer párrafo de la página 8; "*Se informa que en junio se tendrá los planes social y ambiental además de los diseños*".

VEINTISIETE: Que de acuerdo al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Choachí y los ecosistemas estratégicos identificados, en la zona de influencia directa, se afecta este tipo de recurso de protección especial.

62
~~A3~~

SUJETOS DE DERECHO

Que la Agencia Nacional de Infraestructura y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, han actuado contra la Planeación Adecuada y Eficaz de la administración pública, colindando con la inmoralidad administrativa en acciones concretas, al solicitar y otorgar licencia respectivamente, sin existir las condiciones absolutas de viabilidad técnicas y sociales del proyecto, y vulnerando los Derechos de Participación Ciudadana, como el hecho de haber negado la Audiencia Pública Ambiental.

Justificación Derechos Colectivos Violados. Artículo 4 ley 472 de 1998

a), "El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias".

Con la ejecución del proyecto en litigio, se generan unas afectaciones a la calidad del aire con partículas contaminantes y ruido excesivo; que alteran las estructuras ecológicas principales y la calidad de vida de los habitantes, que generación tras generación, llevan habitando más de 4 siglos, la región. Lo que pretendemos demostrar en el transcurso del proceso.

c), "La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente".

Un ecosistema de Aguas Termales, Mineralizadas y Azufradas, es un recurso natural de gran capacidad para el desarrollo de la salud humana y la economía del municipio, en tanto genera empleo y dinamiza los servicios hoteleros y de comidas. Las estructuras ecológicas de páramo se ven afectadas a mediano y largo plazo como se demostrará en el transcurso de la acción.

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación: dado que el estudio arqueológico para la licencia ambiental de la variante, queda corto en la demostración de las posibles afectaciones a este patrimonio con la ejecución del proyecto. Además de tener una violación consumada con el Campamento de Máquinas y Taller Multipropósito construido, que se instaló sobre un Camino Real.

63
~~AX~~

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente en conexidad con el literal m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Dado que el proyecto sobre la Unidad Funcional 5, presenta la violación a estos derechos por lo fundamentado en la acción. Es el riesgo vial para la población y la ausencia de puentes peatonales en los diseños actuales y el riesgo de democión en masa sobre el casco urbano, las acciones que fundamentan la incoación de estos derechos.

PRETENSIONES

PRIMERA: Solicitamos afablemente se verifique la legalidad y se suspenda el Auto 0832 del 14 de marzo de 2014, el cuál repone el recurso de reposición interpuesto al Auto No. 3501 de octubre 18 de 2013, que seleccionó la Alternativa 1, en virtud de que el informe técnico de la Sociedad Colombiana de Geotecnia que antecedió al Auto 0832, no cumplió con los requerimientos exigidos por el Auto No. 4422 de 26 de diciembre de 2013 y a su vez la legalidad del Concepto Técnico 7143 de marzo 12 de 2014, que antecedió al Auto en mención. Donde se eligió como la opción de trazado más viable a la Variante de la Unidad Funcional 5, en virtud de que dicho concepto técnico. En el mismo sentido solicitamos, se verifique la legalidad y se declare nula la reunión de información adicional que convocó la ANLA el día 20 de noviembre de 2015, como requerimiento al trámite de la licencia ambiental de la UF-5, Variante de Choachí.

SEGUNDA: Rogamos señor Magistrado, ordene la suspensión definitiva del Auto 0832 del 14 de marzo de 2014 y la Resolución No. 0248 del 10 de marzo de 2016 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, que otorga licencia para la construcción de la "Variante Choachí".

TERCERA: Sírvase ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, decretar el licenciamiento para todo el trazado de la unidad funcional 4 tramo La Calera- Choachí de la "Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca", en virtud de que los impactos ambientales, sociales, económicos y paisajísticos del proyecto, no corresponden bajo ninguna circunstancia al esquema de mejoramiento con el cual se pretende ejecutar la obra. Tal y como lo ordena el decreto 769 del 22 de Abril de 2014

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

64
ASA

Sobre el artículo 25, literal b) de la Ley 472 de 1998 y de manera oportuna, solicitamos Cordialmente, este despacho Ordene a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y a la Agencia Nacional de Infraestructura, **SUSPENDER TODAS LAS ACTIVIDADES** relacionadas con la Unidad Funcional 4 y con la Resolución No. 0248 del 10 de marzo de 2016 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales del Proyecto Vial "Victoria Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca", hasta no tener claridad en las contradicciones presentadas dentro del proceso: el cumplimiento de los Mandatos legales, Constitucionales y Jurisprudenciales con relación a las diferentes Áreas de protección ecológica y social. Que den certeza científica de la viabilidad del proyecto en el entendido de la aplicación del principio de *precaución*.

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL COMO HERRAMIENTA PREVENTIVA
DEL DAÑO IRREPARABLE**

Lo ha sostenido entonces la Corporación Constitucional en la **Sentencia C-293 de 2002** (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), cuando declaró la constitucionalidad del literal c) del numeral 20 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, que dispone la aplicabilidad del principio de precaución para suspender actividades y obras. En efecto, una de las disposiciones que estudió la Corte en aquella oportunidad establece la sanción de suspensión de una obra o actividad que, por supuesto, ya cuenta con una licencia ambiental y con un contrato de concesión, siempre que de ella "*pueda derivarse un daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana*".

En tal ocasión, la Corte sostuvo:

4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta.

65
AGX

La Corte fundamentó su decisión en que en estos casos es la misma Constitución Política la que establece una regla de prioridad explícita, que se deriva de la reiteración que hacen los artículos 1º, 58 numeral 2º, 80 y 95 ordinal 8º. Afirma la Corte:

Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que 'es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica' (art. 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe 'prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.' (art. 80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de 'proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano' (art. 95, ordinal 8).

Algunas Generalidades del principio ambiental de precaución

El principio de precaución, -también llamado principio cautelar- es el más revolucionario del grupo de principios de derecho ambiental. Y su aceptación unánime es la que más riñe con las concepciones clásicas de la doctrina jurídica.

Podría decirse que el principio de precaución se muestra como un mandato que invierte las reglas de la lógica, y las de la dinámica probatoria, de la misma manera como lo fue en su momento el principio *in dubio pro reo* en el derecho penal.

Porque ambos principios se basan en un común elemento: la incertidumbre. Y la inclinación de esa incertidumbre hacia una de las partes en disputa. En el caso del principio de precaución, hablamos de incertidumbre científica, y para seguir con el simil, podríamos definirlo como un mandato que exige que: la duda se resuelva al favor del potencial afectado, en este caso la cuenca Hídrica del Río Samaná Norte y su cadena como es argumentado en esta acción.

En aras de este principio se suele entonces prescribir que la falta de certeza científica sobre lo peligroso o no de una actividad que todavía no evidencia sus efectos, no podrá ser obstáculo para que tomen medidas tendientes a regular dicha actividad y buscar la protección del sujeto hipotéticamente afectado. O para usar la cita típica: "La falta de certeza científica no debe utilizarse como razón para posponer medidas destinadas a prevenir el deterioro del medio ambiente."

66
A/A

Además del elemento de la incertidumbre, el segundo elemento constitutivo del principio es el riesgo. O mejor, la localización clara de un riesgo, aunque no así su concreción.

El principio de precaución en el ordenamiento jurídico colombiano

El principio de precaución se encuentra escrito en la Constitución Política de 1991. En su artículo 80 consagra como deber del Estado: "...prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados." Y la Corte Constitucional ha admitido que dentro de esos factores de deterioro ambiental se debe incluir la idea de riesgos ambientales, de grave amenaza.

De igual manera el numeral primero, del artículo primero de la ley 99 de 1993, remite e inserta al ordenamiento interno todos los principios consagrado en la Declaración de Río de 1991 ⁸. Y ya de manera expresa, su numeral 6, dice al respecto:

"6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."

Además algunas de las competencias sancionatorias que la misma ley 99 de 1993, da a las autoridades ambientales, se sustentan a su vez en el principio de precaución, como es el caso del artículo 85, numeral 2, literal c, que otorga al Ministerio de Ambiente o a las Corporaciones Autónomas Regionales, la facultad de poder suspender una obra determinada, por constatar una peligro medioambiental a tratar desde el principio de precaución.

La procedencia del principio de precaución también ha sido avalada por la Corte Constitucional, que lo ha dicho que se aplica cuando "...el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción..."

Su constitucionalidad fue estudiada en la sentencia C 292 de 2002. En la cual pudo concluir la Corte que:

"...cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales"

67
20

trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho."

En esa oportunidad, la Corte se permitió avalar la procedencia de la aplicación del principio de precaución por cualquier autoridad nacional, pero previo al cumplimiento de un listado de requisitos que estableció así:

"(i) Que exista peligro de daño; (ii) Que éste sea grave e irreversible; (iii) Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; (iv) Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. (v) Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado."

⁸ En la sentencia C 528 de 1994, se revisó la constitucionalidad de esa inserción que hiciera esta ley de la Declaración de Río. Se dijo que la Declaración no era tenida como un tratado internacional suscrito, pero no obstante tal remisión era ajustada a la Constitución.

68
AOL

Como se puede ver, se trata en todo caso de una concepción moderada, o débil, del principio de precaución, en tanto es limitado por toda una serie de requisitos previos, dentro de los que se encuentra la gravedad del daño, y también la limitación a la incertidumbre, pues se exige cuando menos un principio de certeza científica.⁹ En el caso concreto a estudiar, se presenta el cumplimiento de las condiciones para evaluar la aplicación de este principio.

De otro lado, en otras oportunidades, la Corte ha admitido la inserción al bloque de Constitucionalidad de varios documentos internacionales, interamericanos que consagran el principio, como la Observación General No. 14¹⁰ del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales¹¹, que lo consagró como mecanismo para proteger la salud humana.

Si hablamos en un estricto sentido de salud humana podríamos decir que cualquier acción que hagamos en contra de la lógica natural estamos atentando con nuestra salud, estamos en constante evolución y descubrimiento; en este tiempo la humanidad hace un llamado a la conciencia para comprender la lógica de la naturaleza, la ciencia lo demuestra, años atrás se justificaba un daño irreversible al medio ambiente con una necesidad del hombre, pues se veía separado cada ecosistema y se tenía la percepción de que el uno no afecta al otro, pero hoy en día la ciencia con todos sus avances de descubrimientos nos comprueba los mitos de muchas culturas que hablan de la conexión de cada ser con cada ser, y la ciencia lo traduce en un lenguaje aterrizado a nuestra lógica, donde se demuestra la conexión que se tiene entre cada ecosistema, cada individuo, es simplemente un perfecto equilibrio demostrado en datos científicos

⁹ La corte distingue entre lo que puede ser "un principio de certeza científica" y la "certeza científica absoluta."

¹⁰ En este instrumento el Comité interpretó el numeral primero del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

69
GSA

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. (Negritas fuera del texto)

¹¹ El Comité DESC es el órgano autorizado para interpretar las normas incorporadas al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – instrumento que es parte del bloque de constitucionalidad y forma parte del ordenamiento interno, conforme al artículo 93 de la Constitución Política-, con el objetivo de lograr la plena efectividad de los derechos proclamados en este instrumento. La función interpretativa de este órgano es ejercida a través de observaciones generales, las cuales, aunque no forman parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, sí forman parte del bloque como fuente interpretativa, conforme al artículo 93, inciso 2, de la Constitución Política. En consecuencia, la Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha adoptado los lineamientos proferidos por este órgano para determinar el alcance y contenido de derechos constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la salud.

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana.

DERECHO

Invocamos como fundamento de derecho el artículo, 8, 79, 80 y 88 de la Constitución Política, Ley 850 de 2003 y la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes con el objeto de la acción.

Rezan los artículos 4 y 5 de la Ley 850/03:

70
S. P. A.

Artículo 4°. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se les ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos.

Artículo 5°. Ambito del ejercicio de la vigilancia. Las veedurías ejercerán la vigilancia en el ámbito nacional, departamental, municipal, y demás entidades territoriales, sobre la gestión pública y los resultados de la misma, trátase de organismos, entidades o dependencias del sector central o descentralizado de la administración pública; en el caso de organismos descentralizados creados en forma indirecta, o de empresas con participación del capital privado y público tendrán derecho a ejercer la vigilancia sobre los recursos de origen público.

La vigilancia de la Veeduría Ciudadana se ejercerá sobre entidades de cualquier nivel o sector de la administración y sobre particulares y organizaciones no gubernamentales que cumplan funciones públicas, de acuerdo con las materias que interesen a aquellas, de conformidad con su acta de constitución, sin importar el domicilio en el que se hubiere inscrito.

71
[Handwritten signature]

El ejercicio de las veedurías se hará sin perjuicio de otras formas de vigilancia y control de la sociedad civil y de la comunidad, consagradas en las disposiciones legales vigentes y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 136 de 1994, cuando dicha participación se refiera a los organismos de control.

PRUEBAS

Solicitamos señor Magistrado, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

Testimoniales

1. Sírvase Honorable Juez citar a los inspectores de Policía del Municipio de Choachí y Ubaque, para que den testimonio de los hechos referenciados en la acción. Notificación en Alcaldía de Choachí: Dirección: Calle 3 No 3 – 41, Teléfonos: (57 1) 848 68 06, Fax: (57 1) 848 68 06 y Alcaldía de Ubaque Dirección: Carrera 3 No 2 – 46, Teléfonos: (57 1) 848 70 03, Fax: (57 1) 848 70 02, Correo: guacamayadumeka@protonmail.ch
2. A los Representantes de las Veedurías Ciudadanas de los Municipios de Choachí, Sopó y la Calera, para que complementen las declaraciones de las afectaciones ciudadanas del proyecto vial. Notificación en: guacamayadumeka@protonmail.ch
3. Al Tercer Interviniente, señor Ángel Ricardo Perdomo, para que dé testimonio y exponga los diferentes hallazgos realizados en el proceso ciudadano, sobre el licenciamiento del proyecto de la referencia. guacamayadumeka@protonmail.ch
4. A la Bióloga María Angélica Leal, Directora del Grupo de Investigación en Astrobiología de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, para que exponga la importancia de estos microorganismos como base de la evolución humana y desarrollo biotecnológico. Notificación en la Universidad Nacional de Colombia y en guacamayadumeka@protonmail.ch

22
57

Audiencia de Pacto de Cumplimiento

Sírvase Honorable Juez citar audiencia de Pacto de Cumplimiento, establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 2009.

Interrogatorio de Partes

A la directora de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, señora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ, para que informe sobre el procedimiento adelantado para la expedición de la licencia ambiental. Notificaciones en la CALLE 37 No 8 – 40 Bogotá – DC. Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@anla.gov.co.

Al señor Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura SEÑOR, LUIS FERNANDO ANDRADE, para que resuelva cuestionario sobre las diferentes inconsistencias denunciadas en el trámite administrativo. Notificación en Calle 24ª No. 59 - 42 - Teléfono (57-1) - 4848860. Bogotá – Colombia.

Al señor ERNESTO MONTENEGRO del Instituto Colombiano de Antropología e Historia para que resuelva cuestionario sobre el potencial arqueológico y cultural de la zona de influencia del proyecto y el trámite surtido dentro del proceso de licenciamiento. Notificación en calle 12 No 2 – 41, teléfono 444 05 44, Bogotá- Colombia.

Al señor Sergio Aconcha, para que exponga los criterios cuestionables en el proyecto como propietario de reserva que custodia dos de los afloramientos del Ecosistema de Aguas Termales, Azufradas y Mineralizadas del Sector. Notificación en carrera 13 No 74 – 13, Bogotá, Colombia. Al correo electrónico: guacamayadumeka@protonmail.ch

De oficio

Sírvase requerir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que allegue en su integridad, copia del expediente que tramitó licencia ambiental al Proyecto "Victoria

Temprana del Corredor Perimetral Oriental de Cundinamarca".

73
SAX

Requírase copia del proceso de tutela ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 25000234200020160363500 contra la Agencia Nacional de Infraestructura por conflicto con el Predio La Mina, contiguo al Campamento de Máquinas y Taller Multipropósito.

Ordénese a la Fiscalía General de la Nación, abrir investigación penal por las conductas punibles sobre la administración pública y el Medio Ambiente, que aquí se puedan evidenciar.

Ordénese a la Dirección de Parque Nacionales para que allegue la información relacionada con el Ecosistemas Estratégicos y/o de Páramos, Bosque Alto Andino y otros, en el área de influencia del proyecto.

Ordénese a la Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Grupo de Astrobiología, para que presente al despacho, la información relacionada con las investigaciones realizadas sobre los *Extremófilos* del género *Bacillus* y *Mycrobacterium* hallados en los nacaderos de Termales Santa Mónica.

Ordénese al Instituto de Hidrología y Meteorología -IDEAM- para que compulse la información al despacho, sobre el sistema de acuíferos en la zona de Influencia del Proyecto.

Sírvase oficiar al Servicio Geológico Colombiano para que suministre toda la información relacionada con el Sistema de Aguas Termominerales de Choachí, Departamento de Cundinamarca.

Favor oficiar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que allegue al despacho, el Programa de Adaptación a la Guía Ambiental de la Unidad Funcional 4.

Decrete Peritazgo de un experto según las normas del código general del proceso, de idoneidad y experticia en estos mismos casos por más de 5 años, para que evalúe los impactos sociales, económicos y geotécnicos, en el sentido que este despacho evalúe.

Ordene a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUÍA-, para que remita al despacho toda la información relacionada con el proyecto.

Oficie a la Inspección Municipal de Policía de Choachí, para que arrime al despacho la información sobre los procesos que en esta dependencia lleva sobre conflictos con la Obra Perimetral en el municipio.

Sírvase ordenar a la Agencia Nacional de Infraestructura para que adjunte al proceso, copia del Contrato de Concesión Bajo el Esquema de Alianza Público Privada No. 002 del 08 de septiembre de 2014.

Documentales

1. Copia de Recopilación de Información Periodística.
2. Copias documentales, soporte de los hechos narrados.
3. Copia del Auto ANLA 3501 de octubre 18 de 2013. Por el cual se elige la alternativa No. 1.
4. Copia del Concepto Técnico ANLA No. 828 de febrero 28 de 2013, sobre la necesidad de DAA.
5. Copia Oficio ANLA No. 4120-E2-59319 de marzo 4 de 2013, en respuesta a la ANI, sobre requerimiento o no de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas -DAA-.
6. Copia de Recurso de Reposición de la ANI, al Auto ANLA 3501 de octubre 18 de 2013
7. Copia del Auto ANLA No. 4422 y concepto técnico 5907 de diciembre 26 de 2013, por el cual se requieren pruebas para resolver recurso de reposición.
8. Copia Concepto Sociedad Colombiana de Geotécnia de febrero 26 de 2014.
9. Copia del Auto ANLA No. 0832 de marzo 14 de 2014 por el cual resuelve recurso de reposición.
10. Copia de la Resolución 0248 de marzo 10 de 2016, por la cual se concede licencia ambiental.
10. Copia Concepto Técnico ANLA No. 4466 de octubre 09 de 2013, evaluación (DAA) y recomendación de selección de la alternativa No. 1.
11. Copia Concepto Técnico ANLA No. 7143 de marzo 12 de 2014 que recomienda reponer el Auto ANLA 3501 de octubre 18 de 2013.
12. Copia Concepto Técnico ANLA, que recomienda NO reponer el Auto ANLA 3501 de octubre 18 de 2013.

13. Copia Auto ANLA No. 4249 de octubre 06 de 2015, por el cual se inicia trámite administrativo de licenciamiento ambiental.

14. Copia de los estudios Hidrológicos realizados por Termales Santa Mónica Ltda.

NOTIFICACIONES

A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES en la Calle 37, No. 8-40
Teléfono: (57-1) 2540111, Fax: (57-1) 2540119.

A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en la Calle 24ª No. 59 - 42 -
Teléfono (57-1) - 4848860. Bogotá – Colombia.

Al accionante en la Carrera 3 No. 5 – 27 del Municipio de Choachí del Departamento de Cundinamarca y a los correos electrónicos: guacamayadumeka@gmail.com y guacamayadumeka@protonmail.ch

Con atención,



SAUL CALDERON

Representante Comunitario

Cédula de Ciudadanía No. 3000310

25
VGA